

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL DE CAJAMARCA, 2021"

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Edinson David Chuquipoma Ramirez

Asesor:

Dr. Elías Chavez Rodríguez

https://orcid.org/0000-0002-2891-3480

Cajamarca - Perú



JURADO EVALUADOR

	Juan Miguel Llanos Cruzado	42546650
Jurado 1 Presidente(a)		
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Cinthya Cerna Pajares	47288627
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Luis Franco Mejía Plasencia	42197395
	Nombre y Apellidos	Nº DNI



DEDICATORIA

A mis amados padres, Juan y Manuela, a cuyo amor, educación, consejos y comprensión debo lo que soy; asimismo, por ser las principales fuentes de motivación e inspiración para seguir luchando en la vida.

A mis queridos hermanos, Ledy, Alex, Omar y Bryan, por haber compartido conmigo mis momentos de regocijo y melancolia.



AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme concedido la vida y la oportunidad de ser un profesional; además, por enseñarme los valores que toda persona correcta debe tener.

A mis padres, por su apoyo económico y moral; de ahí que, ellos hayan sido los principales gestores para la culminación de esta etapa universitaria.

A mi casa de estudios, Universidad Privada del Norte, por haber incluido en mi formación académica, enseñanzas y consejos de grandes personajes del Derecho.



TABLA DE CONTENIDO

JURADO CALIFICADOR		2
DEDICATORIA		3
AGRADECIMIENTO		4
TABLA DE CONTENIDO		5
ÍNDICE DE TABLAS		6
RESUMEN		7
CAPÍTULO	I: INTRODUCCIÓN	8
1.1.	Realidad problemática	8
1.2.	Formulación del problema	54
1.3.	Objetivos	54
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA		59
CAPÍTULO III: RESULTADOS		71
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		91
REFERENCIAS		100



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	31
Tabla 2	35
Tabla 3	62
Tabla 4	68
Tabla 5	71
Tabla 6	78
Tabla 7	83



RESUMEN

El objetivo general del presente trabajo fue identificar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021. El enfoque fue cualitativo, de tipo básico, de diseño hermenéutico y de alcance descriptivo. Los métodos utilizados fueron el analítico y dogmático. La población estuvo conformada por 16 sentencias condenatorias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019-2021. Se utilizó la técnica e instrumento de análisis documental para la recolección de datos. Los resultados fueron que inaplicar la suspensión de la ejecución de la pena trae como consecuencias jurídicas la vulneración del derecho a la igualdad, la inobservancia del control de constitucionalidad del párrafo in fine del artículo 57 del Código Penal y la vulneración al derecho de resocialización.

PALABRAS CLAVES: Suspensión de la ejecución de la pena, delitos contra la administración pública y pena privativa de libertad.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el Perú, el proceso penal puede concluir de dos maneras: la primera, mediante una sentencia absolutoria; y la segunda, a través de una sentencia condenatoria, para este caso, el juez declara la responsabilidad del inculpado por la comisión de un hecho delictivo u omisión de un deber al cual estuvo obligado jurídicamente, y que aquel hecho haya sido corroborado, en función a las pruebas actuadas en el juicio oral.

En el caso de la sentencia condenatoria, después de haber adquirido la calidad de firme, debido a que los sujetos procesales no la cuestionaron a través de un recurso de impugnación, empieza la fase de ejecución de la sanción impuesta, que en la mayoría de procesos es uno de pena privativa de libertad.

Con relación a la ejecución de las penas privativas de libertad, el ordenamiento jurídico peruano establece dos formas para su ejecución: la primera, implica que el sentenciado cumpla una pena efectiva, esto acarrea el internamiento del condenado en un centro penitenciario por el plazo que prevea la sanción penal; la segunda, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena, siempre y cuando concurran los requisitos que establece el artículo 57 del Código Penal; es decir, el sentenciado no tendrá que ingresar a prisión, siempre que aquel cumpla (de manera obligatoria) con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, durante todo el periodo de prueba.

Aunque, el juez tiene la facultad de determinar la suspensión de la ejecución de la pena; para el caso de los funcionarios o servidores públicos que hayan incurrido en la comisión de los delitos de colusión, peculado, malversación, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva



de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y enriquecimiento ilícito; la norma le impide examinar el caso específico, respecto al carácter de la pena, sea esta una suspendida o efectiva; dado que, la disposición penal obliga al juzgador a dictaminar una pena efectiva por los delitos antes señalados. En ese sentido, el último párrafo del artículo 57 del Código Penal vulnera el derecho a la igualdad, porque selecciona irrazonablemente determinadas conductas en las cuales no opera la suspensión de la ejecución de la condena; mas aun, si el legislador no ha contrastado la gravedad de otros delitos en la actualidad, que también merecen una pena privativa de libertad efectiva menor a los cuatro años; empero, los responsables aún son beneficiados con una pena de carácter suspendida en su ejecución.

Además, con la aplicación del último párrafo del artículo 57 del Código Penal, en los Juzgados Especializados en Delitos de Corrupcción de Funcionarios existe la tendencia a inobservar el control de constitucionalidad sobre las normas; ello en mérito a la aplicación de referido artículo, en tanto no se toma en consideración, por un lado, el derecho a la igualdad; y por el otro, el derecho de resocialización, que como es sabido constituyen la base del ordenamiento jurídico penal.

Por lo que, es alarmante y atemorizador que en un Estado Constitucional Democrático y de Derecho, como el Perú, se mantenga la tendencia del uso intensivo de la prisión, más todavía si actualmente existe una sobrepoblación penitenciaria; esta forma de prisión agravada no resocializa ni readapta al condenado, más bien lo conserva en la carrera criminal, ya que reproduce la exclusión de la sociedad.

En este orden de ideas, el presente trabajo tendrá como objetivo identificar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos



contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021.

Antecedentes

En primer lugar, es menester abordar el tema de investigación a partir de estudios previos, los cuales nos permitirán entender el tratamiento de la suspensión de la ejecución de la pena y los delitos contra la administración pública; para tal efecto, se ha consignado aquellos estudios que se han publicado no solo en el ámbito local, sino (también) a nivel internacional.

Cardenal (2017) en el artículo científico titulado "Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena", se propuso analizar la denegatoria de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos de corrupción pública. Los resultados de esta investigación fueron que la suspensión de la ejecución de la pena estará justificada siempre y cuando constituya el mejor saldo preventivo global, con relación a una de las funciones del Derecho Penal; caso contrario, aquella vulneraría el principio de proporcionalidad. El aporte de esta investigación radica en el análisis de la aplicación de la suspensión de la pena, en los delitos de corrupción de funcionarios, ello permite entender el razonamiento judicial efectuado en España, para imponer la suspensión.

Chanjan (2017) en el artículo científico titulado "El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamentos de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública" tuvo como objetivo analizar, desde una perspectiva político-criminal y dogmática penal, cómo el Derecho Penal está interviniendo en los delitos contra la administración pública. Los resultados de este estudio demostraron que el bien jurídico genérico en los delitos de corrupción es el correcto funcionamiento de la administración pública. Esta investigación trae

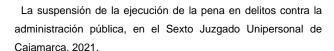


a colación al presente trabajo la naturaleza jurídica del bien jurídico tutelado en los delitos de corrupción.

Ríos (2019) en el artículo científico titulado "La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitismo. El caso peruano" tuvo como objetivo analizar la fundamentación del artículo 57 del Código Penal peruano, con relación a la prohibición de otorgar la suspensión de la pena en delitos contra la mujer o agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; en este sentido, aquello significa la manifestación de un populismo punitivo; puesto que, el juez está prohibido de decidir sobre la suspensión de la pena. La conclusión a la que se arribo fue que las normas penales, respecto a la prohibición de la suspensión de la pena, en los delitos de lesiones contra la mujer, son llanamente simbólicas e ineficientes, aquello debilita la independencia y autonomía judicial. El aporte del presente trabajo implica la comprensión de los delitos que la ley no permite la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Cornejo (2020) en el artículo científico titulado "El sistema de los delitos contra la eficacia de la administración pública", tuvo como objetivo determinar cómo la tipificación de los delitos de corrupción resguarda el correcto funcionamiento de la administración pública; en ese sentido, obtuvo que los delitos en mención merman los recursos públicos del Estado al punto de generar servicios públicos deficientes. El aporte de este trabajo al presente estudio radica en el análisis de la naturaleza jurídica de los principales delitos de corrupción, ello contribuye a entender las conductas y verbos rectores que implica la corrupción de funcionarios.

Rojas (2020) en su artículo científico titulado "Suspensión de la ejecución de la pena y la revocatoria" tuvo como objetivo analizar la suspensión de la ejecución de la pena y su





revocatoria en el Perú; en ese sentido, indica que la suspensión tiene por objetivo lograr fines preventivos a favor del penado; aquella puede ser aplicada por el juzgador (de manera discrecional), pero siempre estará limitada a la concurrencia de los requisitos del artículo 57 del Código Penal y el cumplimiento de las reglas de conducta que se hayan impuesto. El artículo en mención sugiere que la suspensión de la ejecución de la pena estará condicionada por dos factores de suma importancia: los requisitos del artículo 57 del Código Penal y el cumplimiento obligatorio de las reglas de conducta.

Valencia (2020) en el artículo científico titulado "Delitos de corrupción en Colombia: variables socioculturales, institucionales y criminológicas" tuvo como objetivo describir las causas o factores más asociados a la corrupción; por lo que, se analizó el perfil del corrupto a partir de la edad, género, vínculo con el particular, etnia e idioma; las causas que generan la conducta corrupta están referidas a causas socio-culturales, institucionales y criminológicas. Referido estudio aborda el perfil del corrupto a partir de factores y causas propias de su entorno, lo cual es importante para la presente investigación, puesto que, la condición de ser humano o persona prevalece sobre las cualidades o cargo que ocupan los funcionarios o servidores en las entidades públicas.

Chunga (2021) en el artículo científico titulado "Los principios éticos como presupuestos en los delitos contra la administración pública" tuvo como objetivo identificar el problema de la corrupción alojado en las contrataciones con el Estado y la forma en cómo perturba a la totalidad del aparato gubernamental; en ese sentido, la corrupción importa el abuso de una función o cargo público con objetivos de aprovechamiento o beneficio propio o privado, esto reduce el desarrollo personal y colectivo de la sociedad. Además, precisó que el principio ético-social de proscripción de la corrupción debe ser objeto de protección del Derecho penal. Por consiguiente, el estudio en mención analiza el principio de proscripción de la corrupción,



desde la perspectiva de la contratación estatal, el análisis realizado es de suma importancia, en tanto permite comprender el objeto de tutela en los delitos de corrupción de funcionarios.

García (2021) en el artículo científico titulado "El concepto jurídico-penal de funcionario o servidor público en los delitos contra la administración pública", tuvo como objetivo examinar los problemas de concebir un concepto laboral o administrativo de servidor o funcionario para los delitos contra la administración pública; por lo que, sugiere un concepto independiente de funcionario y servidor, a partir de los componentes de título habilitante y ejercicio de la función pública. El autor en mención expone la problemática del sujeto activo en los delitos contra la administración, a partir de la imprecisión legislativa de funcionario o servidor público, ello resulta trascendental para la presente investigación, porque nos permite distinguir a los funcionarios o servidores públicos de los particulares o "extraneus".

Rojas, Pino, Andrade & Silva (2021) en el artículo científico titulado "La suspensión condicional de la pena" tuvieron como objetivo analizar la suspensión condicional de la pena en Ecuador. Los resultados indicaron que la suspensión condicional de la pena es, en puridad, legal, siempre y cuando concurran los requisitos que establece la normativa penal; aquella situación beneficiaría al penado, ya que lo apartaría de los estigmas sociales que puedan ocurrir por una pena corta. Este estudio tiene un aporte ilustrativo en el presente trabajo, ya que se explica cómo funciona la suspensión de la pena en Ecuador.

Torres (2022) en su artículo científico titulado "Comentarios a la suspensión de la ejecución de la pena a funcionarios públicos", se planteó como objetivo analizar el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, respecto a la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, para los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos; puesto que, tal medida es sobrecriminalizadora al basarse en la calidad o cargo del sujeto activo y no



cumple con el fin intimidatorio, por el que se promulgó. No obstante, el autor señala que la no aplicación de la suspensión de la pena podría ser analizada y valorada por el juzgador, el cual efectuará una valoración individual y motivada de referido beneficio. El aporte del trabajo antes indicado es, en puridad, doctrinario; puesto que, permite entender las variables de estudio de la presente investigación, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena y los delitos contra la administración pública.

Marco Teórico

Doctrina

La suspensión de la ejecución de la pena

Según García (2019) la suspensión de la ejecución de la pena constituye un régimen de prueba que se encuentra establecido en el artículo 57 del Código Penal; en tanto, la ejecución de la pena privativa de libertad es sustituida por un periodo de prueba en el que el sentenciado se encuentra limitado o restringido por las reglas de conducta. Además, indica que el ordenamiento jurídico penal sigue el sistema francés (sursis); dado que, el proceso penal se lleva a cabo en su totalidad y lo que se suspende es la ejecución de la pena asignada, a diferencia del sistema inglés en donde se suspende el mismo proceso penal (probation). Por consiguiente, las condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena se solicitan a partir de una condena impuesta, ello significa que la ejecución no se hará efectiva por una decisión motivada del propio juzgador que expide la sentencia.

Por su parte, Peña (2009) sobre la suspensión de la pena indica que otorgar este beneficio humanitario y político orienta al penado a que no vuelva a incurrir en algún delito, en virtud de las reglas de conducta reguladas en el artículo 58 del Código Penal; constituyendo esta cualidad preventiva general y especial el motivo de que haya sido tan difundida en la



actualidad. Por lo tanto, la resocialización supone uno de los fundamentos de la suspensión de la pena (Torres, 2022, p. 47).

Rojas (2020) ha referido que la suspensión de la ejecución de la pena no puede ser abordada como un beneficio penitenciario; ya que, la primera significa una medida alternativa de régimen de prueba; por el otro lado, la última previamente requiere, para su aplicación, que el peticionante se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, cumpliendo la condena impuesta, además, su finalidad es reducir la pena conforme a lo previsto por el Código de Ejecución Penal.

En ese orden de ideas, García (2019) ha precisado que la suspensión de la ejecución de la pena encaja a la perfección en la función de la pena; dado que, constituye un mecanismo por el cual se restablece la vigencia de la norma transgredida, solamente que usa un mecanismo diferente al normativo, pues, recurre a un mecanismo cognitivo; de ahí que, su aplicación se limite a delitos de poca gravedad, en los cuales la renuncia a la efectividad de la pena no constituye una pérdida importante de confianza en la vigencia de la norma vulnerada (p. 1001).

Por lo tanto, la suspensión de la ejecución de la pena asegura cognitivamente que el sentenciado no defraudará otra vez la vigencia de la norma con la ejecución de otro delito, en la medida que trae acuñada una serie de reglas de conducta. Aquello permite concluir que la función de la pena no es despojada por fines de prevención especial, sino que se prioriza un manejo razonable de la pena que, cumpliendo con su función social, reduzca a la par su aplicación a los casos, en los que en estricto, sea necesaria (García, 2019, p. 1001).

Finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena

Respecto a la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena, Rojas (2020) ha precisado que "alcanza fines preventivos especiales, lo que se traduce en la resocialización y



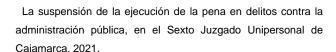
rehabilitación del condenado", lo cual guarda coherencia con lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución. Asimismo, busca evitar determinados efectos perjudiciales que puede generar el internamiento en un establecimiento penitenciario.

Con la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, Bramont (2014) ha referido que se tiende a descongestionar los centros penitenciarios, a que no se atribuyan reclusiones inútiles y que se persuada con una llana amenaza a los agentes de los hechos punibles. Por lo que, la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena es impedir la aplicación de penas privativas de libertad que no sean necesarias, y la circunstancia trascendente radica en que el sentenciado no incurra en un nuevo delito, durante el periodo de prueba.

Requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena

Ahora, en la suspensión de la ejecución de la pena es necesario la concurrencia de los requisitos regulados en el artículo 57 del Código Penal, aquellos son los siguientes:

El primer requisito es que la condena este referida a una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Respecto a este requisito, García (2019) ha señalado que se trata de la pena concreta que ha sido determinada por el juzgador, por lo tanto no es trascendente el marco penal abstracto del delito cometido. De ahí que, es posible que la pena concreta se encuentre por debajo del extremo penal mínimo, debido a la concurrencia de alguna atenuante privilegiada (p. 1002); por lo tanto, el requisito en mención coloca en evidencia que este mecanismo alternativo se limita a la pena privativa de libertad; por lo que, no será aplicada a otros tipos de pena.

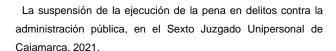




El segundo requisito es que la naturaleza o modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. Respecto a este requisito Rojas (2020) ha afirmado que reside en la determinación de la existencia de un pronóstico favorable de que el penado no vuelva a incurrir en otro delito, este requisito guarda relación con los fines preventivos especiales de la pena. El juez está obligado a efectuar el juicio de prognosis, tomando en consideración los criterios impuestos legalmente, y exponer los motivos por los cuales suspenderá la pena.

García (2019) ha referido que los criterios de naturaleza y modalidad están referidos al delito cometido por el imputado, en virtud de estos criterios el juzgador puede inferir si es que concurre una tendencia al delito. El tercer criterio de valoración radica en el comportamiento del agente durante la tramitación del proceso penal, de este criterio el juez puede determinar la ausencia de arrepentimiento o la voluntad de cambio. Respecto al cuarto criterio, aquel guarda relación con la personalidad del autor, del que se puede colegir la asunción de modelos de conducta de carácter delictivo (p. 1002).

El tercer requisito concurre cuando el sujeto no tiene la condición de reincidente o habitual; en ese sentido, es lógico concebir que no ocurrirá un pronóstico favorable, puesto que confluye una presunción legal de tendencia al delito (García, 2019, p. 1003). Al respecto, Rojas (2020) ha señalado que esta regla es razonable en la medida que el penado que tenga estás condiciones, no podrá acceder a un pronóstico favorable de que no volverá a incurrir en la comisión de un nuevo delito; además, la pena concreta para los reincidentes y/o habituales comúnmente debería superar los cuatro años de pena privativa de libertad.





El cuarto y último requisito es que el agente no haya sido condenado por los delitos dolosos de peculado, colusión, malversación agravada, cohecho pasivo específico, cohecho pasivo de auxiliares judiciales, negociación incompatible o enriquecimiento ilícito; o se le condene por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; sobre el particular, García (2019) ha precisado que en el caso de los funcionarios o servidores públicos, la necesidad especial de fortificar la prevención general, en función a los delitos de corrupción, ha llevado al legislador a priorizar esta exigencia sobre la prevención especial, ello en merito a la amenaza penal en los delitos antes referidos (p. 1003).

Lo mismo ocurre en el caso de los delitos de violencia de género o familiar, por ser un delito que en la actualidad es considerado grave, lo cual guarda relación con la política criminal abordada en los últimos años que apunta a criminalizar con penas rigurosas y sin ninguna clase de beneficios a aquellos agentes que no tengan internalizado determinados valores (García, 2019; Rojas, 2020).

Reglas de conducta de la suspensión de la ejecución de la pena

Mir (2016) ha precisado que en el Derecho anglosajón el reconocimiento de la culpabilidad, se efectúa sin un pronunciamiento sobre la pena, en tanto aquella se suspende bajo la condición de que el agente supere un periodo de prueba, en el cual deberá cumplir con ciertas obligaciones, bajo el cuidado de un funcionario; a este sistema de aplicación se le conoce como probation. Del mismo modo, en el sistema franco-belga se aplica una pena suspendida, con un periodo de prueba que no necesariamente estará sujeta al cumplimiento de deberes o controles, a este modelo se le llama condena condicional.

Como es sabido, en Perú se ha regulado la posibilidad de suspender la ejecución de la pena por un periodo de prueba, en el cual el penado cumplirá obligatoriamente las reglas de



conducta impuestas en la sentencia de conformidad o condenatoria. Sobre las reglas de conducta, Prado (2016) ha referido que son restricciones u obligaciones que el juzgador impone al procesado, el cual las debe cumplir durante el periodo de prueba impuesto en la sentencia; ello con el fin de ratificar el pronóstico favorable de conducta futura que dio origen a la suspensión de la pena (p. 362).

El juez penal está en la facultad de suspender la ejecución de la pena por un plazo de uno a tres años (Prado, 2016, p. 1003), la cual estará vigente con la condición del cumplimiento de reglas de conducta determinadas en la sentencia de conformidad o condenatoria. El artículo 58 del Código Penal regula las posibles reglas de conducta: prohibición de acudir a lugares de dudosa reputación; no variar de domicilio sin autorización judicial; acercarse mensualmente al control biométrico e informar de sus actividades; cumplir con el pago de la reparación civil, ya sea de manera total o fraccionada o acredite que está en la imposibilidad de hacerlo; prohibición de posesión de objetos encaminados a la realización de otro delito; sometimiento obligatorio a la desintoxicación de alcohol o drogas; obligación de continuar con el tratamiento o programas de índole laboral o educativo, propuestos por el INPE; los demás deberes y obligaciones que faciliten su rehabilitación social, siempre que no transgredan la dignidad del penado; u, obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico. La penúltima previsión habilita al juez para asignar cualquier otra regla de conducta que estime oportuna, siempre que no vulnere la dignidad del sentenciado.

Si bien el artículo en mención posibilita al juez la imposición de las reglas de conducta antes referidas, aquel no está en la obligación de imponer todas las reguladas al momento de suspender la pena; por lo que, se trata de un grupo de posibles reglas de conducta a las que el juzgador, conforme a las características de cada caso, podrá recurrir si las considera pertinentes (Prado, 2016, p. 51).



García (2019) ha señalado que dentro de las reglas de conducta están las obligaciones y las instrucciones. Las primeras constituyen cargas que tienen por finalidad reparar el delito cometido, mientras que las segundas suponen reglas de conducta cuyo objetivo es ayudar y controlar la resocialización del penado.

Respecto a las reglas de conducta concretas, existe la posibilidad de que el juez imponga como regla de conducta el pago de la reparación civil. Sobre el particular, el artículo 58, inciso 4, del Código Penal prevé la reparación de los daños producidos por el delito; tal situación ha sido abordada por el Acuerdo Plenario 1/97, en donde se acordó que el juez puede imponer como regla de conducta el pago de la reparación civil en un régimen de suspensión de ejecución de pena; además, se concertó (también) que el pago puede ser fraccionado y que el cumplimiento de esta regla no puede ser exigido cuando el sentenciado se encuentra en la imposibilidad de hacerlo.

El plazo y las consecuencias del incumplimiento de las reglas de conducta

El artículo 57 del Código Penal permite al juez suspender la ejecución de la pena privativa de libertad por un plazo de 1 a 3 años. Este plazo es llamado período de prueba, en el cual el penado está en la obligación de cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, caso contrario la suspensión impuesta será revocada.

Si transcurre el período de prueba y el sentenciado ha cumplido con todas y cada una de las reglas de conducta, la condena se tendrá por no pronunciada. Por otro lado, si el condenado, durante el período de prueba, no cumplió con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, el artículo 59 del Código Penal dispone que el juez podrá amonestar al sentenciado; prorrogar el período y revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

Revocatoria especial de la suspensión de la ejecución de la pena



El artículo 60 del Código Penal regula un caso especial de revocación, en tanto, aplicar este dispositivo normativo obliga al juez a revocar la suspensión si, dentro del período de prueba, el condenado cometió un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad supera los tres años. Para este caso, el dispositivo en mención prescribe que se ejecutará la pena suspendida de forma condicional y la correspondiente por el segundo hecho punible.

Jurisprudencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena a nivel nacional, ha sido abordada no solo por la Corte Suprema, sino (también) por el Tribunal Constitucional; en ese sentido, el tratamiento que dio lugar a la doctrina jurisprudencial versa sobre el incumplimiento de las reglas de conducta o en todo caso sobre la aplicación de esta medida.

Es así que, en el Acuerdo Plenario 1/97 se dispuso que el pago de la reparación civil puede ser impuesta como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que el procesado no se encuentre en un estado de insolvencia o indisponibilidad, ello estará a discreción del juzgador. Asimismo, el incumplimiento de esta regla de conducta tiene como consecuencia la revocatoria del régimen de suspensión de la ejecución de la pena; por lo que, es prudente establecer un plazo razonable para el condenado, a efectos de cumplir con la reparación del daño causado por el delito cometido.

El Tribunal Constitucional en el Ex. 5303-2006-PHC/TC, Cusco, caso Samuel Jesús Martínez Rayo, analizó la figura de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena; en merito a que el recurrente alega no haber sido notificado con la amonestación y supuesto requerimiento de cumplimiento de las reglas de conducta; en ese sentido, se ha establecido que no es relevante: el uso de la revocación y la notificación de la amonestación, en tanto el recurrente al ser condenado sabía de las consecuencias que implica no cumplir con las reglas

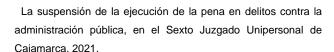


de conducta; además, no hay un orden establecido para imponer cualquiera de los supuestos del artículo 59 del Código Penal, por lo que, está a discreción del juez. En el mismo sentido, el Máximo Intérprete de la Constitución en el Ex. 2512-2016-PHC/TC precisó que, para la aplicación de la revocatoria de la suspensión de la pena, no es necesario la concurrencia de un requisito de procedibilidad; siempre que se haya dado dentro del período de prueba, no importa si aquella fue expedida un día antes de la culminación del mismo, en este extremo, el plazo debe ser exigido al juez de ejecución penal, mas no a la instancia de revisión.

Con relación al pago de la reparación civil como regla de conducta, la Corte Suprema en la Casación 131-2014, Arequipa, en el fundamento 5, precisó que es inconstitucional e ilegal la resolución que deja sin efecto la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, haciéndola efectiva. Esto ocurrió a raíz de que el sentenciado, en el caso en concreto, pago la reparación civil luego de que se haya solicitado la revocatoria de la suspensión; en ese sentido, al haberse consignado el pago de la misma como regla de conducta en la sentencia y estando a que no se ha acreditado la imposibilidad o pagar de forma fraccionada la reparación civil, la revocatoria está revestida de razonabilidad.

Sobre el incumplimiento de las reglas de conducta, en la Casación 656-2014, Ica, la Corte Suprema ha previsto que el juzgador está facultado para optar por cualquiera de los tres supuestos que establece el artículo 59 del Código Penal, aquello no significa que lo realizará de manera gradual o siguiendo una secuencia de prelación; por lo que, se dejó sin efecto el fundamento quinto de la Resolución Administrativa 321-2011-P-PJ.

Si bien la Corte Suprema se ha pronunciado sobre las consecuencias del incumplimiento de las reglas de conducta, en el Recurso de Nulidad 2156-2017, Pasco, ha señalado que el sentenciado puede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que el juez haya

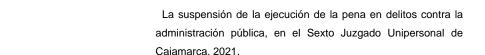




establecido una pena concreta, a partir de los criterios necesarios para individualizarla judicialmente; en ese sentido, el delito que dio origen a este recurso fue el de peculado doloso; la Sala concluyó que al concretar la pena, aquella no era superior a los cuatro años, además, concurrían los requisitos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal; si bien el delito imputado es uno contra la administración pública; ello no significó que el procesado no encaja dentro de los requisitos de la suspensión de la pena y negarle tal forma de ejecución sería inconstitucional.

En esa línea, la Corte Suprema en la Casación 1550-2018, Apurímac, hace un distingo de los sentenciados que pueden acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, respecto a la comisión de los delitos contra la administración pública que prescribe el artículo 57 del Código Penal; si bien en tal decisión se introduce el principio de proscripción de la corrupción, a partir del artículo 39 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, inaplicar la suspensión para los "intraneus" no deja de ser inconstitucional. En el caso, la Corte precisa que el "extraneus" no está exento de la suspensión de la ejecución de la pena en un delito de colusión, siempre que concurran los requisitos del artículo 57; por lo que, los "intraneus", conforme al último párrafo del artículo en mención están prohibidos de recibir la suspensión.

Otro de los delitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal que no permiten la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, es el de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; sobre ello, la Corte Suprema en la Consulta en el Ex. 27614-2018, Ayacucho, ha señalado que en la sociedad actual el incremento de estos delitos es inmensurable; por lo que, tal prohibición resulta compatible con lo prescrito en el inciso 22, del artículo 139 de la Ley fundamental (reeducación, rehabilitación y reincorporación), en aras de promover lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.

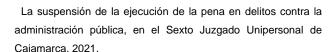


Hasta aquí, las decisiones de la Corte Suprema parecen tener concordancia y relación entre sí, sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena; no obstante, en la Consulta en el Ex. 10541-2019, Puno, la máxima instancia del Poder Judicial realiza un control de constitucionalidad de la parte in fine del artículo 57 del Código Penal, además de precisar los requisitos del control difuso, también describen los requisitos del control de convencionalidad; en ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente concluye que la parte final del artículo 57 del Código Penal vulnera el derecho a la libertad ambulatoria y la resocialización del condenado, en consecuencia, su derecho fundamental a la dignidad humana, esto debido a que se exceptúa de la potestad del juez de imponer una pena privativa de libertad suspendida a los funcionarios y servidores públicos.

Por el otro lado, en la Consulta en el Ex. 3760-2020, Tumbes, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, también realizó un control de constitucionalidad sobre una sentencia que inaplicó el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, respecto a la comisión del delito de peculado doloso frente a los principios de proporcionalidad y del régimen penitenciario; al respecto, indicó que para el caso en concreto el delito de peculado doloso por apropiación ilícita al ser un injusto pluriofensivo y habiéndose efectuado de manera sistemática y continuada, no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que esta figura está direccionada a obtener el tan apreciado correcto funcionamiento de la Administración Pública y el uso apropiado y correcto de los recursos públicos.

Legislación sobre la suspensión de la ejecución de la pena

En el ordenamiento jurídico peruano, la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra regulada en el Código Penal, en su Título III De las penas, Capítulo IV, artículo 57.





El legislador peruano ha seguido el modelo francés, porque lo que se suspende es la ejecución de la pena, mas no el proceso penal; a diferencia del modelo inglés, en el cual se suspende el mismo proceso penal (García, 2019); en consecuencia, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es solicitada cuando exista una pena concreta.

El artículo 57 establece que el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando concurran los requisitos: la pena privativa de libertad a imponerse no supere los cuatro años; que el carácter, modo del acto delictivo, personalidad y comportamiento procesal del sujeto hagan inferir al juez que aquel no volverá a delinquir, el pronóstico favorable requiere necesariamente de motivación; que el penado no tenga la condición de reincidente o habitual; el plazo de la suspensión es de uno a tres años. Además, la suspensión no es aplicable para los funcionarios y servidores públicos que incurran dolosamente en los delitos de colusión, peculado, malversación agravada, cohecho pasivo específico, cohecho pasivo de auxiliares judiciales, negociación incompatible o enriquecimiento ilícito; asimismo, no es aplicable para los delitos de violencia de género o familiar.

Sobre las reglas de conducta, el artículo 58, prevé una serie de restricciones y obligaciones que el juez, a discreción suya, puede imponer al condenado con el fin de lograr su resocialización y posterior rehabilitación.

En lo que respecta al incumplimiento de las reglas de conducta, el artículo 59 prescribe que el juez está en la facultad de optar por cualquiera de los supuestos: amonestación, prorrogar el plazo o revocar el régimen de suspensión al condenado que no cumpla con las restricciones y obligaciones impuestas en la sentencia. De ahí que, la revocatoria también se aplique cuando el pago de la reparación civil ha sido impuesto como regla de conducta y aquella no se haya cumplido; además, el penado está en la obligación de precisar si está en la condición de



indisponible o efectuar el pago parcialmente, ello a fin de no incorporarla como regla de conducta, esto conforme al artículo 60 del Código Penal. Si el condenado supera el período de prueba, cumpliendo todas y cada una de las reglas de conducta, lo que procede es que se tenga por no pronunciada su condena, ello conforme al artículo 61 del texto normativo antes indicado.

La Presidencia de la Corte Suprema a través de la Resolución Administrativa 321-2011-P-PJ, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, estableció determinadas pautas para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, estas son: el pronóstico favorable de conducta del agente constituye un presupuesto material que deberá ser evaluado, conjuntamente con los otros requisitos, por el juez; asimismo, aquel fundamentará explícitamente que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente prevén la no comisión de un nuevo delito; además de solicitarle al sentenciado informe y justifique sus actividades cada treinta días; por último, los jueces deben ser cuidadosos con los alcances y criterios legales para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena, mas aun, con la revocatoria de la misma.

La evolución legislativa del artículo 57 se ha dado en merito a la extensión de los requisitos y la no aplicación de esta figura para determinados delitos; ahora bien, la redacción inicial solo exigía: que la pena no supere los cuatro años y que la forma de comisión del delito y conducta del agente hagan prever un pronóstico favorable que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, además de incluir un último párrafo el cual establece el plazo de uno a tres años. Con fecha 22 de julio de 2007, mediante artículo 1, el Decreto Legislativo 982 añadió como último párrafo que no procede si el sujeto es reincidente o habitual; el cual posteriormente fue modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicado el 18 de septiembre de 2009, en ese sentido, se modifica la redacción del párrafo final y se establece como una categoría más la no condición de reincidente o habitual. El artículo 1 de la Ley 30076, publicado el 19 de agosto

Pág.



de 2013, amplia la dimensión del requisito del numeral 2, respecto a la debida motivación, con relación al pronóstico favorable. Luego, el artículo único de la Ley 30304, publicada el 28 de febrero de 2015, incorporó un párrafo adicional que restringe la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos, por los delitos de colusión y peculado; a su vez, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017, amplió la serie de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios y servidores públicos que no admiten la aplicación de la suspensión. Por último y en el mismo sentido, el artículo único de la Ley 30710, publicada el 29 diciembre de 2017, añadió al último párrafo que no procede la suspensión para las personas sentenciadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c, d y e del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal.

Legislación comparada sobre la suspensión de la ejecución de la pena

En argentina, la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra regulada por el artículo 26 del Código Penal argentino, el cual faculta a los tribunales a dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, siempre que aquella sea la priemra condena a pena de prisión y no supere los tres años. La motivación del tribunal para suspender la pena debe basarse en la personalidad moral del sujeto, su actitud luego del delito, la naturaleza del hecho y las circunstancias que le permitan al tribunal demostrar la inconveniencia de imponer una pena privativa de libertad efectiva.

En Colombia, la suspensión de la ejecución de la pena está regulada por el artículo 63 del Código Penal colombiano, tal figura puede imponerse siempre que la pena concreta no haya superado los cuatro años; además, si la persona sentenciada no tiene antecedentes penales y no se trate de delitos contemplados en el inciso 2, del artículo 68-A, de la Ley; de esa manera el



juzgador solo tendrá en consideración lo prescrito por el numeral uno. En el caso de que el agente tenga antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez concederá esta medida siempre que los antecedentes personales, familiares y sociales del condenado indiquen que no hay la necesidad de ejecutar la pena. La suspensión de la ejecución no es extensiva al pago de la reparación civil, derivada de la conducta ilícita.

En Ecuador, la suspensión condicional de la pena encuentra regulación en los artículos 630 al 633 del Código Orgánico Integral Penal, esta figura se aplica siempre que la pena a imponerse no supere los cinco años; además, el sujeto no debe tener otra sentencia, proceso o haber sido beneficiado por alguna salida alternativa en otra causa; asimismo, que los antecedentes al igual que en Colombia, permitan inferir al juez que no existe la necesidad de la ejecución de la pena; por último, no se aplicará la suspensión en los delitos contra la integridad sexual, violencia de género o familiar. El juez y los demás sujetos procesales acordarán la forma de cumplimiento de las condiciones, durante el plazo que dure la suspensión.

Si bien la suspensión de la ejecución de la pena puede ser aplicada a partir de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal peruano, aquella figura no es aplicable para los funcionarios o servidores públicos que hayan cometido dolosamente los delitos de colusión, peculado, malversación, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito; en ese sentido, es menester precisar algunos alcances, con relación a estos delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios y servidores públicos.

Delitos contra la administración pública

Administración pública



Salinas (2019) ha definido a la administración pública como el trabajo, servicio o actividad pública que efectúan ciertos ciudadanos peruanos con el fin de lograr el bien común; de ahí que, signifique el Estado jurídicamente organizado; asimismo, al ser algo abstracto que se traduce de manera concreta en el trabajo o servicio público, es materializado por personas que cumplen labores o trabajan dentro de una entidad pública, que forman parte del aparato estatal, a cambio de una remuneración.

Aquellos trabajadores son llamados funcionarios o servidores públicos, en tanto el empleador siempre será el Estado, por lo que, no es trascendente la rama en que se desempeñen, la función que ejecuten, el rol que cumplan en determinada entidad pública, tampoco es de relevancia la jerarquía, el nivel de conocimientos, todos sin distinción alguna sirven en representación del Estado al público usuario del servicio o actividad pública.

En este sentido, la administración pública no es otra cosa que el trabajo o actividad a cargo de los funcionarios o servidores públicos, los cuales son encargados de poner en funcionamiento el Estado, encaminado al cumplimiento de sus funciones y fines, sometidos a roles, niveles, jerarquía o funciones en todas sus instituciones (Ferreira, 1995, p. 4).

La administración pública como bien jurídico

"La administración pública es el bien jurídico genérico protegido en todos los delitos que la lesionan o colocan en peligro" (Rojas, 2016, p. 86). En ese sentido, la administración pública importa un componente primordial de la configuración actual de la sociedad, por lo que es merecedora de protección punitiva; por consiguiente, "se busca resguardar penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración pública" (Salinas, 2019, p. 6).



En los delitos contra la administración pública se busca proteger, mediante la sanción penal, dos bienes jurídicos: el primero, como lo ha precisado el profesor Salinas Siccha es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública (general), el cual es afectado por todos los delitos regulados en los artículos 361 al 426 del Código Penal; el segundo, esta referido al bien jurídico (específico) que protege cada delito.

Sujeto activo calificado

Para ser autor en la mayoría de los delitos contra la administración pública, necesariamente el sujeto activo debe ostentar la condición especial de funcionario o servidor público, pero no como es abordado por el Derecho administrativo o laboral, sino conforme al artículo 425 del Código Penal; de ahí que estos delitos sean llamados por la doctrina como especiales. El legislador peruano advierte que el autor de estos ilícitos debe reunir las categorías o características especiales, hasta a veces, condiciones o cualidades especialísimas. Salinas (2019) ha precisado que el fundamento material para la limitación de qué personas pueden ser autores de estos delitos, radica en el ejercicio de una función específica determinada por la relación del sujeto competente para su ejercicio con el o los bienes jurídicos implicados en el ejercicio de aquella función (p. 8).

De este modo, funcionario público es aquel ciudadano que detenta poder de decisión y planificación, respecto a los servicios que presta o labora para el Estado. Su poder de representación y decisión determina y establece la voluntad estatal, mediante actividades de distinta naturaleza, encaminados (obviamente) a la construcción del bien común. El funcionario decide y planifica los objetivos, metas y fines de la entidad pública, para la cual presta sus servicios (Salinas, 2019, p. 12).



Con relación al servidor público, Salinas (2019) es aquel ciudadano que también trabaja para el Estado, empero no cuenta con la potestad del funcionario, esto es, la planificación y decisión en la entidad para la cual labora. El servidor público es un trabajador que estará subordinado por los funcionarios, en la medida que aquel carece de mando, si bien ofrece al Estado sus conocimientos profesionales y técnicos en actividades de integración o misiones demandadas por el funcionario, aquellas prácticas no se alejan del objetivo de la Administración pública, es decir, el bien común.

El delito de colusión

Tabla 1

El delito de colusión en la doctrina, jurisprudencia y legislación

El delito de colusión

Doctrina sobre el delito de colusión

Bien jurídico penal

El delito de colusión es uno de carácter especial propio de infracción de deber; por consiguiente, Pariona (2017) ha señalado que el bien jurídico general es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y los bienes jurídicos específicos están constituidos por la legalidad, probidad, lealtad e imparcialidad con las que los sujetos públicos deben exteriorizar las funciones del Estado, representando los intereses del mismo, así como el patrimonio estatal (p. 25).

Sujeto pasivo

Según Rojas (2016) el sujeto pasivo del delito de colusión es el Estado o la repartición pública (de manera específica), ello debido a que es vulnerada con las concertaciones ilícitas del sujeto público con los interesados y que le menoscaban patrimonialmente (p. 195).

Sujeto activo

Salinas (2019) ha señalado que el delito de colusión al ser uno de carácter especialísimo, requiere que el sujeto activo sea un agente cualificado; por lo tanto, es el funcionario o servidor público con facultad de decisión; por ese motivo, el sujeto público debe estar vinculado o relacionado funcionalmente con la contratación pública y sus distintas etapas y tipos, en los que concierta con el extraneus para defraudar al Estado (367).



Modalidades Colusión simple

Rojas (2016) ha referido que la colusión simple culmina con el acuerdo ilícito, esto implica que el delito no contempla la defraudación patrimonial (como en la colusión agravada), no necesita de un menoscabo económico de los intereses estatales; por lo tanto, este delito supone una defraudación formal por las prácticas dolosas de tratativas ilegítimas para defraudar al Estado, ello importa el núcleo de la tipicidad de este delito.

En ese sentido, el componente "defraudar" en el delito de colusión significa traicionar la confianza del Estado dejada en los "intraneus"; por lo que, el sujeto activo parte como representante de la administración pública, afectando los roles especiales que asumió para negociar profesionalmente.

Colusión agravada

Según García, (2015) el delito de colusión agravada es entendido como uno de lesión, si bien la defraudación no necesita la creación de un detrimento patrimonial efectivo, consideraciones de mínima intervención indicarían que el elemento típico "defraudar" debe ser entendido como lesión en sentido estricto. Esta interpretación no significa que en los casos donde no haya perjuicio a los intereses estatales, aquellos quedarán impunes, esto debido a la regulación del artículo 16 del Código Penal, porque se puede castigar dicha acción como tentativa. De esta forma, queda determinado el orden de lesividad con el que se sanciona a la colusión. En ese sentido, si la conducta se reduce solo a la concertación idónea para defraudar al Estado (peligro abstracto), corresponde aplicar el primer párrafo del artículo 384. Si la concertación se materializa y lo único que genera es afectación patrimonial a la administración pública, aquella debe ser considerada como colusión agravada en grado de tentativa, conforme al segundo párrafo del artículo 384 y 16 del Código Penal. Por el otro lado, si la falta de afectación reconduce a los intervinientes a una actuación voluntaria, en el hecho, se debe proceder conforme a los artículos 18 y 19 del Código Penal. Si la realización de la concertación concluye con una lesión patrimonial efectiva a los intereses del Estado, corresponde encuadrar la conducta en el delito de colusión agravada (1116).

La concertación

Salinas (2019) ha referido que el acuerdo del sujeto público con los interesados importa un margen de pactos ilegales, convenios o conciertos en detrimento de los intereses de la administración pública. Respecto a los interesados aquellos pueden ser particulares o personas jurídicas que contratan con el Estado; a través de estas, la



administración pública se hace de bienes, servicios y obras en beneficio de los administrados (p. 320).

Tipicidad subjetiva

Castillo (2017) ha indicado que el delito de colusión se caracteriza por ser puramente doloso; empero, un sector de la doctrina considera que este tipo penal únicamente acepta el dolo directo. Sin embargo, puede presentarse el dolo eventual, en la medida que concurra un conocimiento de la capacidad dañosa de la acción, repecto a la posibilidad de detrimento patrimonial (p. 355).

Jurisprudencia sobre el delito de colusión

Recurso de nulidad 248-2013, Lima

La colusión constituye un delito de infracción del deber: los intranei ostentan deberes especiales propios de su función, los cuales radican en los deberes de cuidado y promoción de la función pública conforme a los principios que contempla la Constitución. De ahí que, solo los intranei pueden ser autores de un delito de infracción del tanto aquellos infringen los deber, deberes jurídicos encomendados por la administración pública; con relación a los extraneus, aquellos pueden responder en calidad de cómplices, en virtud de la unidad del título de imputación, así el particular infringe un deber diferente al institucional; en consecuencia, ocurrirá la ruptura del título de imputación. Bajo ese escenario, la colusión es un delito de infracción del deber con elementos de dominio, que para su ejecución requiere la convergencia del intraneus con el extraneus para afectar el patrimonio estatal, por lo tanto, si es posible la complicidad del extraneus (cuarto considerando).

Recurso de nulidad 595-2015, Lima

Se precisa que el objeto de tutela en el delito de colusión es variado: conservar el patrimonio en las negociaciones, que en representación del Estado realizan los funcionarios y servidores públicos directamente vinculados; asegurar la intangibilidad de los deberes especiales, propios a la función pública; de esta manera, se preserva la objetividad, celo y profesionalidad de los sujetos públicos especialmente vinculados; y, proteger los deberes de probidad funcional y lealtad institucional (tercer considerando).

Casación 661-2016, Piura

Sobre la colusión simple, se ha mencionado que aquella se consuma con la ocurrencia de la concertación, sin la necesidad que el Estado haya sufrido menoscabo patrimonial o el funcionario haya obtenido una ventaja, siendo suficiente que el acuerdo colusorio tenga como fin defraudar (décimo tercer considerando).

Con relación a la colusión agravada, se necesita que el sujeto público afecte o defraude de modo material el patrimonio de la



administración pública, o sea, constituye un delito de resultado lesivo, en el cual el acuerdo idóneo lesione o perjudique el patrimonio estatal (sétimo considerando).

Legislación sobre el delito de colusión

Nacional

La colusión se encuentra regulada en el artículo 384 del Código Penal; en el primer párrafo se advierte que la pena es no menor de tres ni mayor de seis años para el intraneus que interviniendo en la contratación pública u operaciones del Estado, acuerde con el extraneus, defraudar a la administración pública. La pena será no menor de seis ni mayor de quince años, si tal acuerdo, se llegará a defraudar al patrimonio del Estado (segundo párrafo).

La inhabilitación está referida a lo previsto por los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36, así como, el pago de 180 a 365 días-multa (colusión simple) y de 365 a 730 días-multa (colusión agravada).

Comparada

En Colombia, este delito se encuentra previsto por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011, el cual sanciona al que, en un proceso de contratación pública, altera ilegalmente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de 6 a 12 años y de 200 a 1,000 salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con el Estado por el período de 8 años.

En Bolivia, la colusión es denominada como "negociaciones incompatibles", la cual sanciona al funcionario que interviene por razón de su cargo en la contratación pública, para obtener un beneficio ilegal para sí o para tercero, será merecedor de 1 a 3 años de pena privativa de liberta y multa de 30 a 500 días. En el segundo párrafo se advierte quienes pueden incurrir en este delito.

En España, se sanciona no solo a la autoridad o funcionario, sino (también) al particular con la misma pena. La intervención que realiza el sujeto público debe estar inmersa dentro la contratación pública, por razón de su cargo, y la concertación con el interesado debe tener como fin defraudar a cualquier entidad estatal. La pena será de 1 a 3 años e inhabilitación de 6 a 10 años.

Nota. En la presente tabla se ha desarrollado el delito de colusión a partir de la doctrina, jurisprudencia y legislación existente.

El delito de peculado doloso



Tabla 2

El delito de peculado doloso en la doctrina, jurisprudencia y legislación

El delito de peculado doloso

Doctrina sobre el delito de peculado doloso

Bien jurídico

Salinas (2019) ha manifestado que el delito de peculado es pluriofensivo, en tanto se busca proteger: primero, el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; y segundo, el deber de no vulnerar el patrimonio estatal. Aquel deber es impuesto por el rol que desempeña el funcionario dentro del Estado. De manera que el bien jurídico específico será vulnerado cuando el funcionario o servidor público lesionen el patrimonio de la administración pública, después de infringir el deber de no lesividad que ostentan, respecto a los bienes confiados o encargados en virtud de su cargo; por consiguiente, si el patrimonio público es lesionado sin infringir el deber de no lesividad, el delito de peculado no es configurado (p. 438).

Sujeto activo

Rojas (2020) precisa que el sujeto activo de este delito es el funcionario o servidor público que, en virtud del cargo que detenta, posee, de manera directa o por disposición jurídica, patrimonios o efectos que conformen a la administración pública en sentido lato. Se advierte que la vinculación intensa o fuerte extraída de las facultades de la función, importa una red compleja de deberes que sirven de fuente para articular este delito. La norma reduce el conjunto de autores; por lo que, no es suficiente ser funcionario o servidor público para la realización de este delito. Efectivamente, si el agente público no está relacionado funcionalmente con el patrimonio estatal, cometerá cualquier delito (hurto o apropiación) menos el de peculado (p. 340).

Sujeto pasivo

Es el Estado, el cual es representante o titular de la Administración Pública, en sus diversas modalidades (Salinas, 2019, p. 447).

Conductas típicas

Ugaz Sánchez-Moreno & Ugaz Heudebert (2017) señalaron que la apropiación y utilización constituyen las modalidades del peculado doloso. La primera, se da cuando los funcionarios o servidores públicos vuelven propios los caudales del ente estatal, que fueron encomendados por razón de su cargo, para beneficio propio o de un tercero. En la segunda, estaremos frente a un peculado por utilización cuando los sujetos públicos usan o sacan provecho (de forma temporal) los bienes públicos sin ánimo de hacerse propietarios de ellos, en esta modalidad el



agente no pretende apropiarse, sino sencillamente usarlos en beneficio propio o de un tercero (p. 134).

Tipicidad subjetiva

Salinas (2019) ha referido que el delito de peculado en su forma dolosa necesita que el sujeto activo proceda conociendo el deber de no lesionar los caudales del Estado; por lo que, posee el deber de lealtad y probidad de detentar, custodiar y conservar apropiadamente los bienes estatales otorgados por su cargo. En consecuencia, el peculado en sus dos figuras es sancionado a título de dolo; el funcionario o servidor público aparta los bienes públicos, con el fin de entablar una nueva relación de cuidado (privada) sobre los caudales públicos, sabiendo que son del Estado (Peña, 2016, p. 416).

Autoría y participación

En el Acuerdo Plenario 2-2011 se estableció que el funcionario o servidor, siempre responderá como autor de un delito contra la administración pública, ello debido a la infracción del deber. Con relación al extraneus, se señaló que aquel responderá como participe, esto es, inductor o cómplice; esto debido a la tesis de la unidad del título de imputación, de ahí que el ajeno a la administración pública carezca del deber especial que le es conferido únicamente al intraneus.

Tentativa v consumación

Según Salinas (2019) el delito de peculado es de resultado; puesto que, al llevarse a cabo la sustracción de los caudales o efectos de la administración pública, el sujeto activo está incorporando a su esfera patrimonial los bienes públicos. Respecto a la segunda modalidad, se produce cuando el sujeto público utiliza, en beneficio propio o de terceros, el patrimonio del Estado. En ese sentido, el delito de peculado al ser uno de resultado puede suceder que la conducta del agente público se quede en grado de tentativa (452).

Jurisprudencia sobre el delito de peculado doloso

Acuerdo Plenario 7-2019

Sobre el bien jurídico tutelado en el delito de peculado, cuya naturaleza es pluriofensiva, la Corte Suprema ha establecido que es el correcto funcionamiento de la administración pública; empero, de manera específica este delito protege el principio de no lesividad al patrimonio del Estado, así como, el impedimento del abuso de poder del sujeto público que no debe afectar los deberes funcionales de probidad y lealtad.

En ese sentido, no solo se sanciona el ánimo de lucro, cuando hay apropiación de dinero, sino (también) el deber de la correcta gestión funcional (fundamentos 18 y 19).



Recurso de nulidad 615-2015, Lima

Para la comisión del delito de peculado, el intraneus debe reunir los requisitos de la "relación funcional" que exige el tipo penal, eso es, que por razón de su cargo detenta dentro de la administración, el deber de vigilancia o poder, que se traduce en custodia, administración o percepción de los caudales o efectos de los cuales se apropia o utiliza para beneficio propio o de un tercero. De ahí que, la relación funcional sea el componente normativo nuclear del delito de peculado (considerando 2.1.1.1).

Casación 1500-2017, Huancavelica

El delito de peculado exige: que el sujeto activo sea un intraneus; que la acción del sujeto público signifique una apropiación o uso; y que el funcionario o servidor público tengan la disponibilidad del bien dentro de la esfera funcional a título de administración, custodia y percepción. Debe tenerse presente la relación funcional entre el agente público y los causales del Estado.

Legislación sobre el delito de peculado doloso

Nacional

En el Perú el delito de peculado doloso se encuentra previsto en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal. Para la comisión de este delito se requiere que el agente tenga la condición de funcionario o servidor público; además, que, por razón de su cargo, se apropie o use los caudales del Estado, en beneficio propio de un tercero.

La pena para este delito es no menor de 4 ni mayor a 8 años de pena privativa de libertad; así como, la inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Además, la imposición de 180 a 365 días-multa.

Comparada

En Argentina, el delito de peculado es sancionado de 2 a 10 años de prisión o reclusión e inhabilitación permanente. Además, se precisa que el funcionario público por razón de su cargo, hace suyo o para un tercero, los bienes públicos, ello debido a custodia, administración y percepción que tiene el sujeto sobre los bienes públicos. Sobre el particular, en este país solo puede ser autor del delito de peculado el funcionario público; dado que, aquel está vinculado directamente, por razón de su cargo, con el patrimonio del Estado.

En Venezuela, el delito de peculado es doloso cuando el empleado público sustrae o consiente que otro se apodere del dinero o bienes muebles de cuya custodia, recaudación y administración está encargado en merito a sus deberes. El presidio será de 3 a 10 años. Además, se hace mención sobre la gravedad del daño y al ser reparado antes del juicio, la pena será de 3 a 21 meses.



En Guatemala, sobre el delito de peculado sucede lo mismo que en Venezuela, la diferencia radica en que el ordenamiento jurídico guatemalteco no precisa el tipo de relación funcional que debe tener el sujeto público, respecto al dinero o efectos públicos. La pena va de los 3 a 10 años. Además, se prevé que igual será la sanción cuando el peculado consistió en utilizar, en beneficio propio, servicios o trabajo público con dinero del Estado.

Nota. La tabla muestra la legislación, jurisprudencia y doctrina del delito de peculado doloso.

El delito de malversación

Alcances típicos

La malversación de fondos supone una lesión o puesta en peligro de la función o servicio público, en tanto, el agente encamina el dinero o bienes públicos a un fin distinto al que fue originalmente establecido (Salinas, 2019, p. 492).

El sujeto activo, al igual que en los delitos de colusión y peculado, es el funcionario o servidor público; por ende, el delito de malversación requiere que el agente tenga determinadas cualidades especiales (Arbulú, 2021, p. 213); en lo que respecta al sujeto pasivo, es el Estado como titular único del bien jurídico tutelado.

Respecto al bien jurídico, de forma genérica es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; de forma específica, es la preservación de la correcta y funcional aplicación de los fondos estatales, esto es, la racional utilización y organización del dinero y bienes públicos en la ejecución del servicio, lo que se traduce en el principio presupuestal (Salinas, 2019, p. 502).

Sobre la aplicación definitiva distinta a la impuesta al dinero o bienes, Abanto (2003) ha indicado que el destino o fin de los recursos es determinado por resolución, reglamento, decreto o ley expedidos por autoridad competente, mencionado fin debe ser taxativo o expreso,



caso contrario el funcionario estará guiado por su discreción para dotar de finalidad el dinero o bienes públicos, para determinados fines públicos. De ahí que, el sujeto público otorgue un destino distinto al establecido a los recursos públicos que este administraba; tal destino debe darse dentro del círculo de prácticas que efectúa la administración pública, esto es, debe estar referida a un fin público (Salinas, 2019, p. 495).

En la estructura típica de este delito se advierte que el agente público direcciona el "dinero o bienes" del Estado, para un fin distinto que no estuvo previsto inicialmente. En ese sentido, Salinas (2019) ha señalado que el objeto material de la malversación de fondos es el dinero y los bienes públicos; sobre el primero, no cabe realizar interpretación porque se entiende qué es dinero; con relación al segundo, es menester precisar que el bien debe estar dotado de valor económico, en tanto sea bien mueble o inmueble (p. 492-493).

Para que el agente público pueda destinar el dinero o bienes a una finalidad distinta, aquel debe detentar la función de administración, de ese modo, podrá disponer los recursos públicos a determinados fines. Ello no implica que el sujeto público tenga posesión del dinero o bienes dejados a su cargo por su función, sino que aquel pueda disponer jurídicamente de los mismos (Salinas, 2019, p. 494).

El delito de malversación de fondos requiere de una afectación al servicio público, para el cual el dinero y bienes públicos fueron destinados. La afectación está referida al perjuicio o detrimento de la posibilidad de la función administrativa o servicio público, para el cual el dinero y bienes estuvieron previamente establecidos (Rojas, 2007, p. 550). De no darse mencionada afectación el delito de malversación no puede configurarse.

Por otra parte, Salinas (2019) ha precisado que el delito de malversación es de comisión dolosa, por lo tanto, no es permisible la culpa y al ser un delito de comisión instantánea y de



resultado, se perfecciona cuando el sujeto activo con voluntad y conocimiento, en razón de la administración y disponibilidad que detenta sobre el dinero y los bienes públicos, encamina los mismos a un fin diferente. Por consiguiente, este delito también puede ser imputado a título de tentativa.

Jurisprudencia sobre el delito de malversación de fondos

En el Recurso de Nulidad, 3157-2009, Puno, se precisa que para la configuración del delito de malversación de fondos necesariamente tiene que haber una afectación al servicio público, de no haber dicho perjuicio no estaremos ante un delito de malversación.

En el Recurso de Nulidad, 3204-2009, Junín se ha precisado que el delito de malversación de fondos exige para su configuración: i) un cambio de dirección del dinero o bienes públicos, pero siempre en el círculo de actividad del Estado; ii) que el cambio de dirección o destino sea definitivo; y, iii) perjuicio a la función o servicio público. En este delito se aplica la duplicidad del plazo prescriptorio, en tanto la conducta recae directamente sobre el patrimonio público. Además, la reparación civil estará limitada a lo establecido por el fiscal, siempre que no haya actor civil.

Legislación sobre el delito de malversación de fondos

El delito de malversación de fondos se encuentra regulado en el artículo 389 del Código Penal peruano, el cual ha tomado en consideración lo desarrollado por la doctrina, esto es, que será autor de este delito el funcionario o servidor público, que en merito a su función de administración, respecto al dinero o bienes públicos, aquel les da un destino diferente a los recursos públicos, afectando el servicio o la función encargada. La pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayo de 4 años; inhabilitación de 5 a 20 años, conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del texto normativo antes referido. Además, del pago de 180

Caiamarca, 2021.

a 365 días-multa. Por otro lado, la pena será no menor de 4 ni mayor que 8 años, inhabilitación

perpetua, conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y el pago de 365

a 730 días multa, cuando el sujeto activo esté inmerso en una organización criminal; la conducta

este referida a la afectación de un programa social, siempre que el dinero, bienes o ganancias

supere las 10 unidades impositivas tributarias; también, cuando el funcionario o servidor se

aproveche de una situación de calamidad.

En argentina, la malversación de fondos es sancionada con inhabilitación especial de 1

mes a 3 años, la conducta radica en el destino diferente de los bienes o efectos públicos a los

cuales estuvieron originalmente establecidos, esto lo aplica el funcionario que tiene bajo su

poder la administración y disponibilidad de los recursos del Estado. Si de ello se desprende un

daño al servicio para el cual estuvieron destinados los recursos públicos, se impondrá además

multa del 20 al 50% de la cantidad desviada (Arbulú, 2021, p. 221).

En Guatemala, el delito de malversación es cometido por el funcionario o empleado

público que da un destino distinto a los caudales o efectos de la administración. Se aprecia la

relación funcional de administración y, obviamente, la finalidad primigenia de los bienes de

los caudales o efectos. La pena versa sobre la multa de 100 a 1, 000 quetzales. Y se agrava si

de aquella conducta se afecta el servicio o función, para los cuales fueron destinados los

recursos públicos (Arbulú, 2021, p. 222).

El delito de cohecho pasivo específico

Alcances típicos

Este delito se encuentra establecido y penado en el artículo 395 del Código Penal

peruano; la fórmula legislativa empleada supone que solo serán sujetos activos de esta conducta

el magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo u otro análogo, que



acepta o recibe del interesado (intraneus o extraneus) un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de influir en una cuestión sometida a su juicio, conocimiento o competencia. En el mismo sentido, Salinas (2019) refiere que si el agente especial cualificado solicita al interesado (del asunto puesto a conocimiento del sujeto activo), directa o indirectamente, un beneficio, promesa o cualquier otro beneficio, con el objetivo de incidir en la cuestión sometida a su competencia, también está incurriendo en el delito de cohecho pasivo específico (pp. 614-615).

Con relación a los comportamientos delictivos, Arbulú (2021) ha señalado que el verbo aceptar esta comprendido por la admisión de percibir un medio corruptor de forma inmediata o para futuro; con relación al verbo recibir, aquel implica el acogimiento del donativo, ventaja o beneficio; en lo que respecta al verbo solicitar, se manifiesta a través del requerimiento o solicitud a los terceros interesados (p. 270.); sobre estos verbos, Salinas (2019) ha manifestado que aceptar implica: consentir, tolerar, admitir, adoptar o querer algo; en lo que respecta a recibir supone: tomar, percibir, acoger o embolsar algo; por último, solicitar importa: requerir, procurar, gestionar o pedir algo. De ahí que, la conducta se perfecciona cuando el sujeto activo acepta, recibe o solicita la dádiva, ventaja o beneficio, en virtud al asunto del que tiene conocimiento el agente especial cualificado; por consiguiente, este delito es de mera actividad (pp. 615-619).

En cuanto a los objetos corruptores, Salinas (2019) ha manifestado que el donativo es sinónimo de presente o dádiva, el poder objetivo debe ser tal, que motive al sujeto activo a encaminarse por una conducta deseada y de provecho para el otorgante (extraneus o intraneus); con relación a la promesa, ha señalado que aquella significa un ofrecimiento al sujeto público de una dádiva o beneficio que sea material y jurídicamente posible, sea esta mediata o inmediata a futuro; en lo referido a cualquier otra ventaja o beneficio, ha manifestado que debe



ser entendido como un dispositivo que abarca todo lo que no es susceptible de promesa o donativo (pp. 619-620).

El bien jurídico protegido específico es la imparcialidad en el ejercicio de las funciones de administración de justicia ordinaria, privada o administrativa (Arbulú, 2021, p. 268); como es sabido, la bien jurídico general es el correcto desarrollo y desenvolvimiento de la administración pública.

Los sujetos activos de este delito están precisados en el artículo 395 del Código Penal, esto porque esta conducta constituye un delito especialísimo; puesto que, no es suficiente que el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, sino que aquel debe reunir otras cualidades como la de ser un magistrado, fiscal, perito, arbitro, miembros del Tribunal Administrativo o en su defecto otro análogos.

De la redacción del artículo 395, se concluye que es delito es netamente doloso; por lo que, no acepta que sea cometido por culpa o negligencia del agente público (Salinas, 2019, p. 624). Es menester indicar que, para la comisión de este delito, el tipo penal exige un elemento subjetivo adicional: "a sabiendas", ello importa que el sujeto activo conoce las pretensiones implícitas de los medios corruptores y de su actuación injusta, respecto al asunto en el que tiene competencia, aun así, acepta y recibe.

Al ser un delito de mera actividad el delito de cohecho pasivo específico, no puede ser imputado a título de tentativa, por qué la conducta se perfecciona con la sola aceptación o recepción de la dádiva, ventaja o beneficio del funcionario o servidor público.

Jurisprudencia sobre el delito de cohecho pasivo específico

Sobre este delito, en el Recurso de Apelación, 22-2018, Pasco se ha precisado que el delito de cohecho pasivo específico es uno de carácter especial propio y de infracción del deber;



así, el funcionario detenta el "deber especial positivo" de actuar con rectitud, objetividad, transparencia e imparcialidad; además, que el sujeto activo no es cualquier persona, sino aquel que cumple con un rol funcional determinado. Asimismo, se estableció que este delito es en puridad doloso y de mera actividad, por lo que, no requiere de un resultado.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 50-2021, Puno, con relación al sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico, ha indicado que el artículo 395 del Código Penal abre la posibilidad de incluir a otros funcionarios que, al igual que los ya establecidos, cuenten con capacidad decisoria y resolutoria; en tanto, aquellos también no está exentos de este delito.

Legislación sobre el delito de cohecho pasivo específico

En el ordenamiento jurídico peruano, el delito de cohecho pasivo específico está contemplado en el artículo 395 del Código Penal; se prevé que no cualquier persona puede ser autor de este delito, sino solo aquel funcionario o servidor público que tenga poder de decisión y resolución, como el magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo; además, aquel acepta, recibe y solicita al interesado una dádiva, promesa o beneficio; sabiendo que puede incidir en una cuestión que es de su competencia y conocimiento. La pena es privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años; en la modalidad de solicitar, la pena es no menor de 8 ni mayor a 15 años; más inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; del primer párrafo, los díasmula rondan entre 180 a 365; y en la modalidad agravada, de 365 a 700 días multa.

En Argentina, este delito sanciona al magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta acepta o recibe una dádiva o beneficio, para dictar, retardar, omitir o redactar una disposición o resolución, en asuntos que hayan sido puestos a su



conocimiento. La reclusión es de 4 a 12 años con una inhabilitación permanente perpetua (Arbulú, 2021, p. 272).

El delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Sobre este delito se ha dicho que la técnica legislativa no es la adecuada; puesto que, el secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo no tienen la función de decisión y resolución, que es propia de los sujetos activos establecidos en el artículo 395 del Código Penal (Rojas, 2016; Salinas, 2019; Arbulú, 2021).

El bien jurídico tutelado es la confianza en la administración de justicia, por cuanto los sujetos públicos del artículo 396 del Código Penal, también componen esta; con relación a las acciones de los agentes públicos, aquellas se encuadran en lo previsto por el artículo 395 del Código Penal, en lo que sea correspondiente (Arbulú, 2021, p. 285).

Jurisprudencia sobre el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

En el Recurso de Nulidad 4582-2007, Piura, se analizó la estructura típica de este delito; en ese sentido, se estableció que el sujeto activo es el especialista, relator, auxiliar jurisdiccional y secretario judicial o quien ejercite cargo análogo; mientras que el verbo rector y el medio corruptor lo constituyen la solicitud de una promesa, donativo, beneficio o ventaja; en lo que respecta al objetivo del medio corruptor y la finalidad corruptora, aquella tiene por propósito influir en una cuestión de su conocimiento; por último, que el sujeto público actúe con dolo.

En la Casación 1840-2018, Áncash, se hizo ahínco a que si bien el agente activo del delito de corrupción de auxiliares jurisdiccionales no tiene las prerrogativas de resolución y decisión en materia propiamente jurisdiccional, toma decisiones en el marco de su competencia; por lo que, una excepción de improcedencia de acción que tenga por objetivo



atacar la tipicidad, respecto a la conducta: decidir, no puede ser amparada, porque referida acción existe en el marco de la competencia de funciones del auxiliar jurisdiccional.

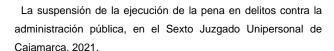
Legislación sobre el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 396 del Código Penal y establece una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años, inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y el pago de 180 a 365 díasmulta, al relator, especialista y auxiliar jurisdiccional y secretario judicial u otro análogo que incurra en lo prescrito por el artículo 395 del mismo cuerpo normativo.

El delito de negociación incompatible

Salinas (2019), sobre el bien jurídico protegido en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, ha manifestado que de manera general se pretende tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública; de modo específico, lo que se busca con este delito es resguardar el deber de lealtad y probidad de los sujetos públicos en el acatamiento de sus funciones, en virtud del cargo que poseen, como el de celebrar actos jurídicos u operaciones a favor del Estado (pp. 687-688). De ahí que, el funcionario o servidor público actúe con imparcialidad y objetividad en los contratos celebrados, en representación del Estado, velando siempre por sus intereses.

El sujeto activo y autor de este delito es el funcionario o servidor público, que dentro de sus funciones celebra contratos u operaciones, en representación del Estado. Para ser autor de esta conducta, se requiere de la relación funcional, al igual que en el peculado y la malversación de fondos; además, el funcionario o servidor público siempre responderá a título de autor; el extraneus, a título de cómplice. No es aplicable la teoría del dominio del hecho, sino la de infracción del deber, en la cual la complicidad es única (Salinas, 2019, pp. 691-692).

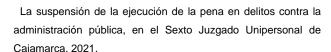




La conducta sancionada es la de interesarse, al respecto Arbulú (2021) ha manifestado que tal acción denota dirigirse, inclinarse, encaminarse o simpatizarse en un contrato u operación equivalente; en ese sentido, la Corte Suprema ha precisado otros sinónimos en el Recurso de nulidad 253-2012, Piura, esto es, concernir, importar, comprometer, atañer o incumbir algo. El acto interesado constituye una conducta unilateral, respecto del funcionario o servidor público, en tanto, aquel irá en contra de los estándares de legalidad y el ordenamiento jurídico; esto importa un interés privado por encima del interés público.

El objeto de la conducta reprochable es cualquier contrato u operación en donde una de las partes sea el Estado. En lo referente al contrato, significa que el agente público, en representación del Estado, celebra actos jurídicos frente a un interesado; por operación, debe entenderse aquellas acciones unilaterales económicas que realiza el Estado frente a los ciudadanos (Salinas, 2019, p. 684).

Según Salinas (2019) en el delito de negociación incompatible, al menos en el ordenamiento jurídico peruano, existen varias formas de expresar el interés indebido por parte del agente público: primero, de modo directo, esto supone que el sujeto público exterioriza sus pretensiones personales sobre el contrato o la operación; por lo que, realiza los actos necesarios para lograr el resultado anhelado. Segundo, de modo indirecto, esto implica que el agente público utiliza intermediarios para conseguir para sí o para otros una ventaja indebida, respecto a los contratos u operaciones que celebra el Estado, aquellos pueden ser otros sujetos públicos o particulares. Otra de las modalidades está referida a la simulación de actos, esto importa que el funcionario o servidor público aparenta proteger los intereses de la administración pública, cuando en realidad ocurre lo contrario, vela por sus intereses personales.





Ahora, el delito de negociación incompatible hace mención sobre un provecho propio o de tercero; sobre el particular, Salinas (2019) ha señalado que el funcionario o servidor público es encaminado por el provecho o ventaja patrimonial, que este pretende recibir a favor suyo o de tercero, respecto al contrato u operación que realizará el Estado; el tercero puede ser alguien de su entorno, como familiares o amigos (p. 682).

Abanto (2003) ha indicado que el delito de negociación incompatible al ser uno de carácter de mera actividad o de peligro no acepta su imputación a título de tentativa; dado que, el agente público al realizar actos encaminados al logro de un beneficio para sí o para otro, en el contrato u operación, ya se habría consumado el delito, en tanto, se ha manifestado el interés particular. No es de importancia que haya ocurrido un detrimento patrimonial en las arcas del Estado; asimismo, no es relevante el hecho de que el sujeto público ha percibido el beneficio.

Jurisprudencia relevante sobre el delito de negociación incompatible

La estructura del delito de negociación incompatible ha sido desarrollada por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2770-2011, Piura, en el considerando 3.1; en ese sentido, este delito, requiere que el sujeto activo esté vinculado funcionalmente con la celebración de contratos y operaciones, en representación del Estado; esto implica que el funcionario o servidor público tenga competencia, para ser parte en el contrato u operación o sea convocado a intervenir por mandato legal. Por otro lado, el agente debe interesarse directa, indirectamente o simular un acto, respecto del negocio jurídico administrativo, en beneficio propio o de un particular; esto significa que debe volcar un interés de por medio, sobre el interés público. Además, el interés debe tener como objeto el contrato u operación, de ahí que, haya un beneficio económico para el sujeto público. Por último, este delito requiere para su



configuración el dolo directo, en tanto, el funcionario o servidor público ejecutará actos que le permitan llegar a su cometido.

Sobre la protección al bien jurídico y el plazo de prescripción, en el Recurso de Nulidad 972-2017, Ancash, considerando 6, se ha precisado; en primer lugar, que el objeto genérico es el correcto funcionamiento de la administración pública; respecto al objeto específico, es la necesidad de salvaguardar, de manera normativa, la Administración Pública del interés privado de sus administradores (sujetos públicos), que predominan sus necesidades antes que los del Estado. Por consiguiente, este delito al no afectar el patrimonio público, no puede extenderse la dúplica del plazo, conforme lo establece el Código Penal y la Constitución.

Legislación sobre el delito de negociación incompatible

En el Perú, el delito de negociación incompatible está previsto, sancionado y penado en el artículo 399 del Código Penal, es considerado como una modalidad de corrupción, en tanto la conducta versará sobre la relación funcional que percibe el funcionario o servidor público, con relación a la celebración de contratos, en donde una de las partes es el Estado; o en su defecto, operaciones a cargo de la Administración Pública, en beneficio de los administrados. Se reprime al sujeto público que, aprovechando su cargo, se interesa directa, indirecta o mediante un acto simulado, sobre los contratos u operaciones a cargo del Estado, en beneficio propio o un particular. La pena privativa de libertad es no menor de 4 ni mayor a 6 años; además, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; asimismo, de 180 a 365 días-multa.

En argentina, el delito de negociación incompatible es sancionado por 1 a 6 años de prisión; además, de inhabilitación perpetua. La técnica legislativa es similar a la peruana, en tanto se sanciona al funcionario que, por razón de su cargo, interviene en la contratación estatal



u operación, en beneficio propio o de tercero. Además, se precisa que este delito también alcanza a determinados funcionarios, como árbitros, tutores, peritos, entre otros.

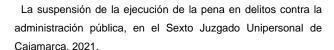
En España, el delito de negociación incompatible es sancionado con 6 meses a 2 años de prisión, inhabilitación especial para desempeñar cargo público de 1 a 4 años; además, multa de 12 a 24 meses.

El delito de enriquecimiento ilícito

En el Perú, el delito de enriquecimiento ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 401 del Código Penal. Este delito es uno de carácter especial, pues se castiga a quien detenta un rol institucionalizado dentro de la Administración Pública; por lo que, el sujeto activo siempre será un funcionario o servidor público, que saca provecho de su cargo con el fin de acrecentar ilegalmente su patrimonio (Salinas, 2019, p. 763).

El sujeto pasivo en este delito es el Estado; ya que, el agente desiste del interés público que deben proteger. Si los particulares son los agraviados del enriquecimiento ilícito del sujeto público, deberán pretender el resarcimiento del daño por la vía civil, en tanto, no es factible satisfacer tales expectativas en instancia penal (Salinas, 2019, p. 766).

Sobre el bien jurídico tutelado, Rojas (2017) ha referido que, de manera específica, es el "correcto y normal ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos" (p. 854). Esto abarca los principios de protección de la transparencia y la probidad que respaldan la práctica de las funciones de los agentes públicos; en cuanto a lo primero, se exige al sujeto público conservar su patrimonio conforme a los ingresos que este percibe; respecto a la probidad, el funcionario o servidor público debe procurar la satisfacción del interés general (Salinas, 2019, p. 761).





La configuración de este delito exige el aumento ilegal de la esfera patrimonial del sujeto activo, esto contiene los actos de agregación de bienes al patrimonio como el decrecimiento de los pasivos. A efectos de medir el incremento patrimonial del funcionario o servidor público, se tomará en consideración la declaración jurada que realizó aquel, previo a la asunción de sus funciones; de no existir tal declaración la medición se efectuará, en virtud de la declaración del impuesto a la renta y los signos exteriores de riqueza (Abanto, 2003, pp. 545-546); en el caso de altos funcionarios, no habría problema para realizar la medición, en tanto aquellos están obligados a presentar una declaración jurada sobre sus bienes, previo a la asunción de su cargo.

Con relación a la ilicitud del enriquecimiento, esta proviene de una fuente ilícita, ya sea por la comisión de distintos delitos (comunes o de corrupción) o infracciones administrativas; por este motivo, el agente público solo podrá enriquecerse ilícitamente cuando aquel ejecute anteriormente actos ilícitos. Un indicio de esto radica en el incremento patrimonial notorio o del consumo económico particular del agente público, respecto del que ostenta, en mérito a su sueldo o cualquier otro motivo lícito (Salinas, 2019, p. 752).

En cuanto al vínculo del ejercicio del cargo y el incremento patrimonial ilícito; aquel se debe dar cuando el agente público hizo mal uso del cargo que ostentaba, mientras estuvo vigente el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, se presume que, si un sujeto público aumenta su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones, lo ha realizado sacando provecho del mismo.

Salinas (2019) ha referido que, si bien el Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba, esto no significa que el funcionario o servidor público no deban justificar la licitud de su aumento patrimonial, toda vez que aquellos son los que tienen los instrumentos para



probar la procedencia de la fuente de su patrimonio; por lo que, hay una distribución de la carga de la prueba. Así, al fiscal le compete probar el aumento del patrimonio, con relación a los ingresos legales del agente público.

El delito de enriquecimiento ilícito se consuma cuando se evidencia la existencia de un aumento o crecimiento considerable y notable del patrimonio del funcionario o servidor público; la comisión de este delito es dolosa, en tanto el agente actúa conociendo el provecho patrimonial que está obteniendo a partir del cargo o función que desempeña dentro de la Administración Pública. Asimismo, al ser un delito de comisión instantánea y resultado no es posible su atribución a título de tentativa.

Jurisprudencia relevante sobre el delito de enriquecimiento ilícito

En la Casación 782-2015, Del Santa, se estableció que el delito de enriquecimiento ilícito a lo largo de su evolución legislativa, sin considerar la primera redacción, siempre ha persistido un elemento, esto es, "el aumento patrimonial del sujeto público"; aquello implica de un lado, un incremento patrimonial; y de otro lado, que referido incremento sea del sujeto cualificado; en consecuencia, si el crecimiento patrimonial es un tercero ajeno a la administración pública no podrá configurarse este delito; no obstante, la experiencia indica que si el sujeto activo se enriquece, aprovechando el cargo que detenta, habrá inclinación a no permitir que los bienes se encuentren a su nombre, por este motivo, acrecienta el patrimonio del particular.

Por otro lado, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 953-2017, Lima, ha referido que la carga de la prueba, cuyo deber es de fiscalía, debe demostrar el incremento patrimonial del funcionario o servidor público, cuando es superior a lo normal que hubiese podido alcanzar como producto de sus ingresos legales; y es aquí, cuando se invierte



la carga de la prueba, ello en merito a los convenios internacionales contra la corrupción que el Perú es parte y ha ratificado en el ordenamiento jurídico, esto supone que el sujeto público debe demostar la licitud de sus ingresos, con relación al incremento patrimonial que obtuvo en razón del cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública. Sin embargo, invertir la carga de la prueba, importa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación, por ende, lo que existe es una distribución de la carga de la prueba.

Legislación sobre el delito de enriquecimiento ilícito

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra previsto en el artículo 401 del Código Penal y es sancionado con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor a 10 años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8 del Código Penal; además, la imposición de 365 a 730 días-multa. La pena se agrava cuando el sujeto público ocupa un cargo de alta dirección o está sometido a las prerrogativas del antejuicio o acusación constitucional.

En Costa Rica, el delito de enriquecimiento ilícito se produce cuando el funcionario no justifica la licitud de un aumento considerable a su patrimonio, después de la asunción del cargo estatal. La pena es de 6 meses a 2 años.

En Argentina, este delito es sancionado cuando el sujeto público, que, con fines lucrativos, usa para sí o para terceros información privilegiada que haya conocido por razón de su cargo. Además, la prisión será de 2 a 6 años y multa del 50% al 100% del valor del enriquecimiento e inhabilitación perpetua, cuando al ser requerido, aquel no justifica la procedencia legítima del incremento de su patrimonio.

En Chile, está previsto que cuando concurra un incremento patrimonial injustificado y aquel devenga de la comisión de otros delitos funcionariales, el delito de enriquecimiento ilícito no es aplicable; además, la carga de la prueba siempre será del Ministerio Público; la sanción



está referida a la imposición de multas equivalentes al monto del aumento patrimonial ilegítimo.

1.2. Formulación del problema

Pregunta general

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021?

Preguntas específicas

¿Cómo se estuvo aplicando la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021?

¿Cuáles son los criterios jurídicos que ha venido aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el período 2019-2021?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Identificar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021.

Objetivos específicos

Cajamarca, 2021.

Explicar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la

administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-

2021.

Indicar los criterios jurídicos que ha venido aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de

Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la

administración pública, en el período 2019-2021.

Hipótesis

Hipótesis general

Las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la

pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de

Cajamarca, 2021 son:

Vulneración al derecho a la igualdad, en tanto el juzgador está dejando fuera del ámbito

de aplicación de la norma, esto es, el artículo 57 del Código Penal a los funcionarios y

servidores públicos que cometan dolosamente los delitos de colusión, peculado, malversación

de fondos, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales,

negociación incompatible y enriquecimiento ilícito.

La inobservancia del control de constitucionalidad, porque se advierte que la parte in

fine del artículo 57 del Código Penal vulnera derechos fundamentales que la Constitución

protege, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de resocialización.

Vulneración del derecho de resocialización, puesto que al inaplicar una pena suspendida

se impondrá una pena efectiva, lo cual no contribuye con la resocialización y readaptación del

condenado en la sociedad.

Pág.

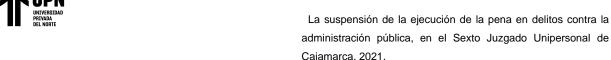


Hipótesis específicas

La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021, fue de la siguiente manera: Primero, se determinó la pena concreta. Segundo, se desarrolló la concurrencia de los requisitos del artículo 57 del Código Penal, esto es, que la pena no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente le permitan inferir al juzgador que el condenado no volverá a incurrir en la comisión de un nuevo delito; y, que el inculpado no tenga la condición de reincidente o habitual. Tercero, la aplicación de criterios jurídicos para su imposición. Cuarto, la imposición de reglas de conducta, esto es, restricciones y obligaciones. Por último, el apercibimiento, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, de proceder conforme al artículo 59, inciso 3 del Código Penal.

Los criterios jurídicos que estuvo aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el período 2019-2021, fueron los siguientes:

La fecha de consumación del hecho punible; puesto que, el artículo 57 del Código Penal ha sido modificado desde el 22 de julio de 2007 hasta el 29 de diciembre de 2017; en ese sentido, aquellos delitos contra la administración pública que hayan sido consumados antes de la publicación de la Ley 30304 (que restringe la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos que incurran en los delitos de peculado y colusión), merecen la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, obviamente, si concurren los requisitos del artículo 57.



La teoría de la unión, la cual consiste en juntar los principios de las teorías absolutas y relativas en una teoría unificadora, la cual justifica la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; es decir, la pena será legítima cuando aquella sea justa (porque sanciona la conducta realizada) y útil (porque se impone una pena especial y de corta duración, esto contribuye con la resocialización del sentenciado).

Justificación

Con relación a la justificación, Sabaj & Landea (2012) han referido que es una práctica o ejercicio razonado, a través de la cual fundamos nuestras creencias, conocimientos y actos. Asimismo, Álvarez (2020) ha señalado que la importancia de la investigación deber ser argumentada a partir de tres elementos: justificación teórica, práctica y metodológica.

Justificación teórica

Álvarez (2020) ha establecido que el componente teórico esta referido a describir las cualidades de las brechas de conocimiento que existen y que la investigación buscará delimitar; en ese sentido, el presente trabajo de investigación pretende realizar un aporte teórico a la literatura científica, a partir del desarrollo doctrinario, jurisprudencial y legislativo existente, respecto a la aplicación de una institución jurídica que en la actualidad no es posible o hay discrepancia en cuanto a su aplicación a nivel judicial, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores públicos; de ahí que, los conceptos jurídicos desarrollados en el presente estudio, sirvan como fuente para futuros trabajos de investigación.

Justificación práctica

Respecto a la justificación práctica, Álvarez (2020) ha indicado que supone describir de qué forma los hallazgos del trabajo científico servirán para variar la realidad del ámbito de



estudio. Bajo ese escenario, el presente trabajo tiene como objetivo general determinar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de una institución jurídica, aquello significa dar a conocer la vulneración de derechos y principios que la Constitución contempla, respecto a tal inaplicación; por consiguiente, la presente investigación pretende contribuir con la resolución de un problema real, como lo es la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para los funcionarios o servidores públicos que cometan delitos contra la administración pública.

Justificación metodológica

Al respecto, Álvarez (2020) ha manifestado que consiste en describir el por qué del uso de la metodología. De este modo, en el presente trabajo se ha recopilado documentos jurisdiccionales, esto es, sentencias condenatorias del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, expedidas dentro del período 2019-2021, con relación a la comisión de delitos contra la administración pública; con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos referidos; en ese sentido, la guía de observación documental constituye el instrumento más idóneo y preciso; dado que, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es palpable directamente, mediante los pronunciamientos judiciales que está a cargo, en este caso, por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca. De ahí que, la extracción de información de estos documentos sirvan de base para otras investigaciones que buscan optimizar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Caiamarca, 2021.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación:

Sampieri, Collado & Lucio (2003) han indicado, con relación al enfoque cualitativo,

que se emplea para hallar y delimitar preguntas de investigación. Además, en algunas

ocasiones, se prueban hipótesis; la mayoría de veces se cimienta en métodos de recopilación

de datos sin mensuración numérica, como las observaciones y descripciones; por consiguiente,

la presente investigación es de enfoque cualitativo, puesto que se va a observar las variables de

estudio y su comportamiento en la realidad, esto es la suspensión de la ejecución de la pena y

los delitos contra la administración pública, a través de las sentencias expedidas por el Sexto

Juzgado Unipersonal de Cajamarca, 2021; además, se describe las consecuencias jurídicas de

la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, para estos delitos.

Tipo de investigación

Rodríguez (2014) ha referido que la investigación básica abarca pretensiones de

generalidad en sus hallazgos, pero se rige en el proceso de investigación por negaciones,

mediciones y teorías, respecto al objeto de estudio; de ahí que, reciba la denominación de

investigación abstracta o teórica, porque las teorías son de suma importancia para alcanzar y

explicar el objeto de estudio. Por lo que, el presente trabajo es de tipo básico, en tanto las

teorías, respecto a la suspensión de la ejecución de la pena y los delitos contra la administración

pública, sirvieron para describir el comportamiento de cada variable en la realidad; de otro

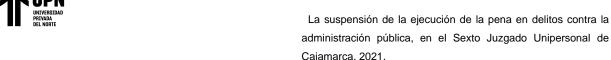
lado, se describe las consecuencias de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la

pena en delitos contra la administración pública, a partir de las sentencias expedidas por el

Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021.

Diseño de investigación

Pág.



Sobre el diseño de investigación hermenéutico, Quintana & Hermida (2019) han precisado que, de modo general, es la averiguación de la interpretación y comprensión, y de modo específico, el ejercicio de interpretar textos. Por esta razón, la hermenéutica es considerada como parte del enfoque cualitativo. En consecuencia, el presente estudio es de diseño hermenéutico, en tanto se ha desarrollado las variables de estudio, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena y los delitos contra la administración pública; asimismo, se ha interpretado las disposiciones normativas que contienes estas figuras jurídicas. Además, se ha analizado la parte considerativa y resolutiva de las sentencias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en lo referente a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Alcance

Ramos (2020) con relación al alcance descriptivo, ha manifestado que las cualidades del objeto de estudio se conocen y lo que se pretende hallar es su presencia en un determinado contexto o grupo humano; asimismo, sobre el alcance explicativo, ha expresado que se busca explicar y determinar los fenómenos de estudio; por lo tanto, el presente trabajo es de alcance descriptivo-explicativo, puesto que se conoce las cualidades o características de la suspensión de la ejecución de la pena y los delitos contra la administración pública y lo que se pretende es identificar las consecuencias jurídicas por la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019 a 2021.

Método

En primer lugar, se utilizó el método analítico; dado que, se descompuso en sus componentes configurativos las figuras jurídicas: suspensión de la ejecución de la pena y



delitos contra la administración pública; a partir de tal premisa, se advirtió que la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, para aquellos sujetos públicos que incurren dolosamente en los delitos de colusión, peculado, malversación de fondos, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, trae como consecuencias jurídicas vulneraciones a los derechos de estas personas; como es sabido, el método analítico supone la desintegración de una figura o institución en componentes constitutivos (Lopera, Ramírez, Zuluaga & Ortiz, 2010).

En segundo lugar, se usó el método dogmático, el cual implica realizar un análisis, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que se trabaja directamente con el ordenamiento jurídico (doctrina y jurisprudencia) sin importar su aplicación, en tanto se extrae información del derecho objetivo "puro" (Tantaleán, 2016); dado que, el estudio es sencillamente teórico y se hace a raíz de abstracciones. En ese sentido, se ha realizado un análisis del último párrafo, del artículo 57, del Código Penal peruano; además, se analizó el artículo 2, numeral 2 y el artículo 139, numeral 22 de la Constitución Política del Perú.

Población

Al respecto, López (2004) ha señalado que la población es el grupo de sujetos u objetos, de los cuales se pretende saber algo en un estudio. La población o universo puede ser conformado por individuos, animales, plantas, documentos, cosas, entre otros. En el campo del Derecho, puede ser disposiciones legales, sentencias, artículos científicos o doctrina. En este sentido, la población en el presente estudio está compuesta por 16 sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública, expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019-2021. Estos documentos se encuentran en el legajo de



sentencias del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, cuya ubicación es en el tercer piso, del Jr. Los Nogales 388, del distrito, provincia y región de Cajamarca.

Muestra

Sobre la muestra, López (2004) ha referido que se trata de una parte de la población o universo, esto es, un subconjunto; en otras palabras, la muestra representa una parte de la población. Siendo ese el caso, en la presente investigación la muestra está conformada por las 16 sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública, expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019-2021. En ese sentido, para determinar las características de las 16 sentencias, se tomó en consideración los siguientes aspectos:

Tabla 3Características de la muestra

Número	Tipo de documento	Número de expediente	Materia	Juzgado	Año de expedición de la sentencia
1	Sentencia	129-2016- 98-0607-JR- PE-01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
2	Sentencia	199-2017-1- 0607-JR-PE- 01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
3	Sentencia	41-2014-59- 0605-JR-PE- 01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019



4	Sentencia	1352-2010- 3-0601-JR- PE-03	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
5	Sentencia	453-2014-3- 0601-JR-PE- 03	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
6	Sentencia	1720-2013- 5-0601-JR- PE-01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
7	Sentencia	19-2011-76- 0610-JR-PE- 01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2019
8	Sentencia	244-2016- 63-0610-JR- PE-01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2020
9	Sentencia	6-2017-68- 0602-JR-PE- 01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
10	Sentencia	930-2018-3- 0601-JR-PE- 07	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
11	Sentencia	425-2017-2- 0601-JR-PE- 03	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
12	Sentencia	34-2020-2- 0601-JR-PE- 07	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal	2021



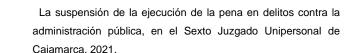
				de Cajamarca	
13	Sentencia	119-2015- 47-0601-JR- PE-01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
14	Sentencia	209-2016- 31-0603-JR- PE-01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
15	Sentencia	97-2016-32- 0603-JR-PE- 01	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021
16	Sentencia	1951-2016- 3-0603-JR- PE-03	Penal	Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca	2021

Nota. En la tabla se aprecia las características de la muestra.

Tipo de muestreo

En el presente estudio se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico-intencional, en tanto, se seleccionó todas las sentencias condenatorias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021; si bien, existen sentencias absolutorias y condenatorias de años anteriores, para el presente trabajo solo fueron utilizadas las primeras; puesto que, de la revisión de los legajos de sentencias del juzgado en mención, solo fue posible acceder a las que fueron emitidas entre el año 2019 a 2021. Sobre este tipo de muestreo Otzen & Manterola (2017) han referido que esta técnica faculta al investigador a elegir casos particulares de una población, restringiendo la muestra sólo a referidos casos.

Técnicas





En la presente investigación se utilizó la técnica de análisis documental, sobre esta técnica Dulzaides & Molina (2004) indican que es un proceso intelectual encaminado a representar y describir los documentos de modo sistemático, el cual permitirá su recuperación; asimismo, es un proceso analítico-sintético que incluye la descripción general y bibliográfica del documento. De ahí que, el tratamiento documental sea una extracción científicoinformativa que pretende ser un reflejo objetivo de la fuente original, resaltando los mensajes importantes del documento. Ahora, en el presente trabajo se analizó 16 sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública, las cuales fueron expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021.

Instrumentos

La guía de análisis documental fue el instrumento utilizado en el presente trabajo; puesto que, lo que se ha revisado son documentos expedidos por un órgano jurisdiccional especializado, en este caso, el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca; asimismo, el instrumento en mención permitió la recopilación de las características formales y sustanciales, propias de las sentencias. Además, referido instrumento cumple con los requisitos de fiabilidad y validez.

Validez de los instrumentos

Noreña, Alcaraz-Moreno, Rojas, & Rebolledo-Malpica (2012) precisan que la investigación cualitativa debe cumplir con determinados requisitos de rigor y consideraciones éticas, estos son:

Credibilidad: El criterio de credibilidad o valor de la verdad está referido a la autenticidad de los resultados, respecto al fenómeno estudiado; así, el investigador no podrá hacer conjeturas sobre el fenómeno antes indicado; bajo ese contexto, el instrumento guía de análisis



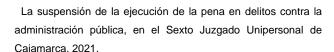
documental ha permitido la extracción de la información contenida en las sentencias, las cuales están revestidas de valor y verdad; puesto que, son emitidas por un juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios, el cual está dotado de objetividad e imparcialidad.

Transferibilidad: Este criterio implica el traslado de los resultados de la investigación a otros escenarios, espacios o contextos; en ese sentido, la información recopilada de las sentencias no ha sido manipulada ni mucho menos adaptada al presente trabajo; por lo que, los datos desglosados pueden servir para otras investigaciones.

Dependencia: Este criterio está referido a la estabilidad de los datos. Bajo este contexto, la información recabada está referida a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021; por lo tanto, el razonamiento que tuvo el juzgador y que, posteriormente, fue plasmado en las sentencias condenatorias de las cuales se ha extraído los resultados para la presente investigación se mantendrán en el tiempo; dado que, la información es inmutable.

Confirmabilidad: Este criterio supone neutralidad u objetividad de los resultados. Sobre el particular, las sentencias condenatorias que se han analizado constituyen decisiones que provienen de un largo debate, respecto a la ocurrencia de delitos contra la administración pública, así como la actuación de medios probatorios, que servirán para la emisión de una resolución judicial (sentencia); en este caso, el investigador no puede cambiar el sentido de las decisiones judiciales; por lo tanto, la información recabada está dotada de neutralidad y objetividad.

Recolección de datos





El proceso de recolección de datos en el presente trabajo de investigación estuvo conformado por los siguientes momentos:

Primer momento: determinación del tema de investigación, si bien la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena debe regirse a partir de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, lo cierto es que en la práctica judicial, no debería importar el delito o la condición del agente para su aplicación; sin embrago, es el mismo artículo 57, que en su último párrafo prohíbe la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para funcionarios o servidores públicos que cometan dolosamente los delitos de colusión, peculado, malversación de fondos, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito; además, tal prohibición es extensiva para aquellos que incurran en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en ese sentido, al percibir tal problema se buscó delimitarlo a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública; para tal efecto, se buscó en la página web del Poder Judicial, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, si existía un órgano jurisdiccional especializado que aplique lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, encontrando al Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, el cual es precedido por el juez Santos Luis Vásquez Plasencia.

Segundo momento: Para la revisión de las sentencias se coordinó telefónicamente con la especialista de causas del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, esto es, Araceli Pajares Huaripata, la cual indicó que podría revisarse el legajo de sentencias el día 05 de octubre de 2022, a partir de las 3:00 p. m.



Tercer momento: Con fecha 05 de octubre de 2022, a las 3.00 p. m., acudí al Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, con la finalidad de revisar el legajo de sentencias que manejaba el juzgado hasta ese momento. Siendo así, al revisar las sentencias (condenatorias y absolutorias) pude advertir que aquellas fueron expedidas dentro de los años 2019 a 2021. Posteriormente, se coordinó con la especialista de causas del juzgado en mención si había la posibilidad de fotocopiarlas, aquella accedió a tal petición, pero con la condición de dejar mi documento nacional de identidad como garantía de devolución. La devolución de los legajos se programó para el día siguiente, hasta antes de la 1:00 p. m.

Cuarto momento: Con fecha 06 de octubre de 2022, a las 11:00 a. m., se procedió con el fotocopiado de las sentencias condenatorias que el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca manejaba hasta el momento. Luego, me acerqué al juzgado en mención para la devolución de los legajos.

Quinto momento: Con las sentencias fotocopiadas, las cuales fueron un total de 16, se procedió con la técnica de análisis documental, esto es, con la aplicación del instrumento guía de análisis documental y se extrajeron los siguientes detalles:

Elementos extraídos de las sentencias condenatorias

Juzgado	Expediente	Acusado (s)	Grado de participación	artículo que lo	Agraviado específico	Número de resolución	Fecha de expedición
				regula			

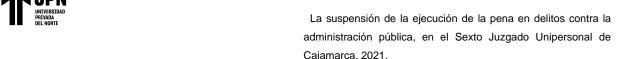
Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena:

Parte resolutiva de la sentencia:

Tabla 4

Nota. La tabla muestra los elementos extraídos de las 16 sentencias condenatorias.

Tratamiento y análisis de datos



Sobre el tratamiento y análisis de datos en la presente investigación, específicamente a los datos hallados en las 16 sentencias condenatorias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca durante el período 2019 a 2021, es preciso mencionar que se observó la parte expositiva, considerativa y resolutiva de cada sentencia; de ese modo, se pudo identificar quienes son los sujetos procesales (acusado y agraviado), la calidad del sujeto activo (funcionario o servidor público), el hecho imputado, el delito imputado y el artículo del Código Penal que lo regula, el grado de participación del acusado en el delito. Por otro lado, se analizó en cada sentencia los considerandos, respecto a la individualización de la pena, inhabilitación y reparación civil, ello con el fin de verificar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena. Por otro parte, se analizó la parte resolutiva de cada sentencia, de ahí que, se haya advertido la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena.

El método de análisis fue el comparativo; dado que, se extrajo de las sentencias el apartado de individualización de la pena, inhabilitación y reparación civil, en la medida que se obtuvo y comparó entre las sentencias; por un lado, la forma en cómo el Sexto Juzgado aplicó la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, durante el período 2019 a 2021; y por el otro lado, los criterios jurídicos para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Aspectos éticos

En primer lugar, el presente trabajo ha seguido fielmente las pautas de redacción establecidas por las "Normas APA 7ma edición"; por consiguiente, las ideas pertenecientes a otros autores y que han servido de referencia para comprender la figura jurídica de suspensión de la ejecución de la pena, así como, los delitos contra la administración pública desarrollados,



han sido debidamente citadas; asimismo, la estructura del presente trabajo se rige por las normas en mención.

En segundo lugar, sobre la obtención de las sentencias, esto se ha dado a partir del consenso entre la especialista de causas del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca y mi persona; obviamente, se informó que las sentencias serían parte del presente estudio.

En tercer lugar, sobre la data contenida en las sentencias condenatorias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, aquella no ha sido modificada y se ha conservado tal cual y como se ha hallado.



CAPÍTULO III: RESULTADOS

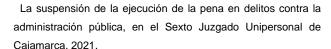
Los hallazgos de esta investigación se obtuvieron, mediante la aplicación de la técnica e instrumento de análisis documental, con relación a las 16 sentencias condenatorias expedidas por el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021; en ese sentido, la información recopilada fue obtenida en merito al objetivo general y objetivos específicos planteados líneas arriba.

Objetivo general: Identificar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021.

Tabla 5 Sentencias condenatorias

Expediente	Número de resolución y fecha de expedición	Acusado	Grado de participación	Delito y artículo de la penal que lo regula	Agraviado
6-2017-68- 0602-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 15 de enero de 2021	Luz Elena Tejada Araujo	Autora	Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal)	El Estado (Institución Educativa 82387, Caserío Pidan, Sitacocha Cajabamba)

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena: Para este caso, el juez determinó que la pena será de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva en atención al grado de culpabilidad y trascendencia social y además por la fecha de consumación del delito, esto es, en el año 2016, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley 30304, publicada el 28 de febrero de 2015, que modifica el artículo 57 del Código Penal, parte in fine que establece: "la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387 del Código Penal, como en el presente caso".





Se resolvió: Condenar a Luz Elena Tejada Araujo a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como, la inhabilitación conforme al inciso 2, del artículo 36 del Código Penal por el plazo de cuatro años; y, el pago de una reparación civil de S/. 2, 667.00 a favor del Estado.

209-2016- 31-0603- JR-PE-01	Resolución ocho de fecha 2 de agosto de 2021	Amner Aníbal Araujo Rojas (Alcalde de la Municipalidad distrital de Utco, Celendín, Cajamarca)	Autor Autor	Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal)	El Estado (Municipalidad distrital de Utco, Celendín, Cajamarca)
		Julio Antonio Marín Peralta (Tesorero de la Municipalidad distrital de Utco, Celendín, Cajamarca)			

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena: No se cumple con los requisitos del artículo 57 del Código Penal y la pena suspendida no cumple con la función preventiva y de resocialización propio del Derecho Penal.

Se resolvió: Condenar a Amner Aníbal Araujo Rojas a 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva. Inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de 4 años y 6 meses. El pago de una reparación civil por la suma de S/ 14, 525.00 (de manera solidaria). El pago de 180 días-multa equivalentes a S/. 2, 998.08.

Condenar a Julio Antonio Marín Peralta a 4 años de pena privativa de libertad efectiva. Inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de 4 años. El pago de una reparación civil por la suma de S/ 14, 525.00 (de manera solidaria). El pago de 180 días-multa equivalentes a S/. 2, 250.00.

97-2016- 32-0603- JR-PE-01	cuatro de	Iulio Antonio	A 224 a 41	1 0001000	Utco, Celendín,
----------------------------------	-----------	---------------	------------	-----------	--------------------

Chuquipoma Ramirez, E. Pág. 72



del Código Penal)

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena: No se cumple con los requisitos del artículo 57 del Código Penal y la pena suspendida no cumple con la función preventiva y de resocialización propio del Derecho Penal.

Se resolvió: Condenar a Amner Anibal Araujo Rojas a 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva. Inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de 4 años y 6 meses. El pago de una reparación civil por la suma de S/. 18, 741.00 (de manera solidaria). El pago de 180 días-multa equivalentes a S/. 2, 700.00.

Condenar a Julio Antonio Marín Peralta a 4 años de pena privativa de libertad efectiva. Inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de 4 años. El pago de una reparación civil por la suma de S/. 18, 741.00 (de manera solidaria). El pago de 180 días-multa equivalentes a S/. 2, 250.00.

Nota. La tabla muestra los hallazgos, respecto a la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

De las sentencias analizadas se puede advertir que el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca no aplicó la suspensión de la ejecución de la pena, porque la consumación del delito se dio cuando estuvo vigente la Ley 30304, la cual prohíbe la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, para los delitos dolosos de colusión y peculado; asimismo, en los casos en concreto no concurrieron los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, además, porque el juez considera que al imponer una pena suspendida no se estaría cumpliendo con las funciones de prevención y resocialización del Derecho Penal.

De ahí que, de las tres sentencias hayamos identificado las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019 a 2021; La primera consecuencia versa sobre la vulneración al derecho a la igualdad, sobre este derecho Landa (2017) ha referido que es un derecho-principio, el cual goza de un carácter subjetivo y objetivo; por el primero, significa el derecho a la idéntica dignidad entre todas las personas,



para ser tratadas de forma igual en la ley; y por el segundo, la obligación de no discriminar entre los ciudadanos, obligación que estará a cargo del Estado y los particulares; ello no implica el tratamiento diferenciado cuando es justificado por razones objetivas. Pero, si hablamos de vulneración tenemos que remitirnos a su contenido, así, el derecho a la igualdad comprende dos aspectos: formal y material. En ese sentido, la igualdad formal implica dos mandatos: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

La igualdad ante la ley supone una orden al legislador sobre las disposiciones legislativas, aquellas no deben establecer diferenciaciones no justificadas o tratamientos diferentes entre categorías de individuos fundamentados en razones proscritas por la Constitución, esto es, raza, etnia, opinión, idioma religión, entre otros (Landa, 2017, p. 37).

Respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, Landa (2017) refiere que está encaminado para la administración y los jueces, los cuales al encontrarse en casos en donde las circunstancias son similares o idénticas, deben emplear la misma disposición normativa o aplicar la misma técnica interpretativa otorgada a la norma que sirvió para resolver el caso administrativo o judicial.

Por último, la igualdad material importa un mandato complejo orientado al Estado, el cual lo obliga a expedir disposiciones legislativas, administrativas y judiciales con el fin de superar las desigualdades que impiden a los individuos o a grupos vulnerables desarrollarse plenamente (Landa, 2017, p. 38).

Ahora, de las tres sentencias analizadas se advierte que existe una vulneración al derecho a la igualdad, en su sentido formal, específicamente en el mandato de igualdad en la aplicación de la ley, el cual le impone al juez la obligación de resolver a partir de circunstancias similares o idénticas; si bien, el razonamiento del juez del Sexto Juzgado Unipersonal de



Cajamarca ha sido aplicar la suspensión de la ejecución de la pena a partir de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, además, de utilizar la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; ha hecho lo contrario en las sentencias bajo análisis; dado que, ni siquiera ha analizado la concurrencia de los requisitos del artículo 57 y se ha guiado, primero, por la fecha en la que se consumó el delito y por la prohibición que establece la Ley 30304.

La segunda consecuencia jurídica identificada esta referida a la inobservancia del control de constitucionalidad del último párrafo, del artículo 57 del Código Penal, sobre el particular en la Consulta del Expediente 10541-2019, Puno, en el considerando 3.1., se establece que el control constitucional es una facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales, respecto a la inaplicación constitucional de la ley, particularmente, en aquellos casos en donde aquella es incompatible con la Constitución (control difuso). En ese sentido, la Corte Suprema determinó que existe dos sistemas de control de constitucionalidad de las disposiciones normativas (control difuso y control concentrado), además precisa que referido control supone la verificación si las leyes son concordantes con la Constitución.

Por otro lado, el artículo 138 de la Constitución encomienda a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y jerarquía de las normas; de esa forma, el control constitucional supone un mecanismo idóneo de los excesos legislativos en los que el Poder Legislativo y Ejecutivo incurren. Esto significa un equilibrio en el ejercicio del poder del Estado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Ex. 1109-2002-AA/TC, en el fundamento 6, ha establecido que el control difuso supone un poder-deber del juez, con relación a la constitucionalidad de las normas; por esta razón, el control difuso es una

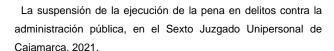


actividad compleja, puesto que, implica preferir una disposición, la cual está dotada por la presunción de legitimidad de las normas del Estado.

Por otra parte, la Corte Suprema en la Consulta 1618-2016, Lima Norte en el fundamento 2.2.3., ha precisado que al ser un acto complejo el control difuso, debe seguirse las siguientes reglas: a) presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de disposiciones legales; b) juicio de relevancia, respecto de la norma inaplicable al caso; c) distinción entre disposición y norma; d) identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso específico, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, con el fin de aplicar el test de proporcionalidad (examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

En este sentido, de las tres sentencias analizadas el juez debió realizar un control constitucional de la parte in fine del artículo 57 del Código Penal; respecto a la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando se haya cometido dolosamente los delitos de colusión y peculado; si bien la prohibición de la aplicación de esta medida afecta a funcionarios y servidores públicos, eximirlos del alcance de la suspensión supone vulnerar el derecho a la igualdad de estas personas; puesto que, no solo se cumplen los requisitos del artículo 57, sino también, dejarlos fuera del ámbito de aplicación de la norma, importa una vulneración al derecho de resocialización, puesto que, no se logrará la reinserción de los sentenciados a la sociedad con una pena privativa de libertad efectiva.

La tercera consecuencia jurídica identificada radica en la vulneración del derecho de resocialización; este derecho ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Consulta realizada en el Expediente 10541-2019, Puno, en el considerando 8, el cual se configura como una de las funciones de la pena, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del





Código Penal, que establece como funciones de la pena: prevenir, proteger y resocializar. De ese modo, la función de resocialización es consecuente con el fin preventivo especial de la pena, el cual tiene por objetivo la reinserción en la sociedad del ciudadano sancionado y se materializa cuando a un sujeto a quien, mediante la lección que se le impone con la impartición de la pena, se le educa para mantenerlo alejado de futuras infracciones, en aras de alcanzar su adaptación a las normas generales de convivencia en la sociedad.

De otro modo, el numeral 3, artículo 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe las circunstancias necesarias para lograr la resocialización de los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, esto es, su reclusión y permanencia en los establecimientos penitenciarios, precisando en el numeral 1, que todo condenado a pena privativa de libertad efectiva debe ser tratado humanamente y debe respetarse su dignidad.

Bajo ese contexto, con la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, no solo se lograría la reparación del daño por el delito, en tanto aquella sea impuesta como regla de conducta, que ante el incumplimiento el juez puede revocar la condena y volverla efectiva; sino (también), durante el período de prueba, el condenado se mantendrá alejado de la comisión de otros delitos, y su readaptación a la sociedad se logrará a partir del cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas en la sentencia. No es necesario enviar a prisión a aquellos condenados que calzan en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, porque, mantenerlos en prisión significaría conservarlos dentro de la carrera criminal; de ahí que, no se logre su resocialización en la sociedad. Además, los centros penitenciarios, en la actualidad, están sobrepoblados; lo que se pretende, al menos con la suspensión de la ejecución de la pena, es resarcir el daño y conseguir la resocialización del condenado.

Objetivo específico 1:



Explicar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021.

Tabla 6Resultados obtenidos de las sentencias con relación al objetivo específico uno

Expediente	Número de resolución y fecha de expedición	Acusado	Grado de participación	Delito y artículo de la penal que lo regula	Agraviado
129-2016- 98-0607-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 16 de septiembre de 2019	Jesús Asmaro Rojas Celis (Exdirector de la Institución Educativa 82938, Radiopampa, El Prado, San Miguel)	Autor	Peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal)	El Estado (Institución Educativa 82938, Radiopampa, El Prado, San Miguel)

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juzgamiento. Condenar a Jesús Asmaro Rojas Celis a 4 años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida, por el período de prueba de 3 años, sujeto a reglas de conducta. Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de cuatro años. Indemnización de S/. 3, 000.00, fraccionado en dos cuotas de S/. 1, 500.00. El pago de 180 días-multa equivalentes a S/. 1, 794.00, en el plazo de 10 días hábiles.

41-2014-59- 0605-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 14 de noviembre de 2019	Sara Esther Fernández Sánchez Enrique Llamoctanta Aguilar	Autor Cómplice	Peculado doloso por utilización (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal	El Estado (Ministerio de Salud)
----------------------------------	--	--	-------------------	--	---------------------------------------

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

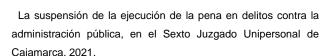
Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juzgamiento. Condenar a Sara Esther Fernández Sánchez a 3 años y 5 meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de 2 años y 5 meses, más reglas de conducta. Condenar a Enrique Llamoctanta Aguilar como cómplice a 3 años y 5 meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de 2 años y 5 meses, más reglas de conducta. Inhabilitación conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de 3 años y 5 meses. El pago de una reparación civil de S/. 15, 000.00 de manera solidaria.

453-2014-3- 0601-JR- PE-03	Resolución veintidós de fecha 25 de	Arnaldo	Autor	Tráfico o influencias (artículo		El Est (Superinte encia	ado end
12 00	noviembre de 2019	Quispe		`	lel	Nacional Registros Públicos	
				1 (1101)		Cajamarc	

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juzgamiento. Condenar a Fredy Arnaldo Hernández Quispe a 3 años, 6 meses y 29 días de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el período de prueba de 3 años, sujeto a reglas de conducta. Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de 3 años 6 meses y 29 días. El pago de una reparación civil de S/. 1, 000.00.

244-2016- 63-0610-JR- PE-01	Resolución quince de fecha 29 de diciembre de 2020	Domingo Silva Samamé (Alcalde de la Municipalida d Distrital de Cochabamba) Roger Humberto Padilla Villalobos (Administrad or de la Municipalida d Distrital de	Autor Autor Cómplice Cómplice	Malversació n de fondos (primer párrafo, del artículo 389 del Código Penal) Peculado doloso por apropiación (primer párrafo del artículo 387 del Código Penal)	(Municipalid ad Distrital de
-----------------------------------	--	--	-------------------------------	--	------------------------------------





Cochabamba) Ralfo Dajalmar Malpartida Martínez (Tesorero de Municipalida d Distrital de Cochabamba) Carlos Ancajima Ipanaque (Jefe de abastecimien to de la Municipalida d Distrital de Cochabamba

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Respecto al delito de malversación de fondos: Declarar fundado el pedido de prescripción de la acción penal, respecto a los acusados Ralfo Dajalmar Malpartida Martínez, Roger Humberto Padilla Villalobos, Carlos Ancajima Ipanaque y extensivo por la misma situación jurídica a Domingo Silva Samamé; por consiguiente, sobreseer la acción penal. Imponer la acción civil a Domingo Silva Samamé, por el presunto delito de malversación de fondos previsto en el primer párrafo del artículo 389 del Código Penal, la suma de S/. 20, 000.00.

Con relación al delito de peculado: Condenar a Carlos Ancanjima Ipanaque a cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, más reglas de conducta por el período de prueba de tres años. Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Reparación civil por la suma de S/. 40, 000.00.

Absolución a Domingo Silva Samamé en su condición de alcalde, como presunto autor delito de peculado doloso.

	fecha Manuel enero Cerna	Autor Autor		(Municipalid ad distrital de
--	-----------------------------	----------------	--	------------------------------

Chuquipoma Ramirez, E. Pág. 80



Pacherres Pérez

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Declarar fundado la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los acusados Víctor Manuel Cerna Vásquez y Marcelo Ramos Pacherres Pérez por el presunto delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos. Ordenar la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.

Condenar a Víctor Manuel Cerna Vásquez y Marcelo Ramos Pacherres Pérez como autores del delito de malversación fondos, a dos años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por el período de prueba de dos años. Inhabilitación por el plazo de dos años, conforme a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal. La imposición de 200 díasmulta equivalentes a S/. 1, 250.00 para cada sentenciado a favor del Estado. El pago de una reparación civil por la suma de S/. 30, 000.00 de forma solidaria a favor del Estado.

-					
425-2017-2- 0601-JR- PE-03	Resolución quince de fecha 8 de febrero de 2021	Alejandro Sánchez Tirado (Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalida d Provincial de Cajamarca)	Autor Autor Autor	Malversació n de fondos (primer párrafo, del artículo 389, del Código Penal)	El Estado (Municipalid ad Provincial de Cajamarca)
		Elvis Edgardo Becerra Guevara (Director de la Oficina de Planeamient o y Presupuesto)			
		Iván Orlando Domínguez Peralta (Gerente Municipal)			

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Absolver a Iván Orlando Domínguez Peralta, ordenándose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.



Condenar a Alejandro Sánchez Tirado y Elvis Edgardo Becerra Guevara a un año y seis meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el período de prueba de un año y seis meses, más reglas de conducta. Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36, del Código Penal. El pago de 200 días-multa equivalentes a S/. 1250.00 para cada uno de los sentenciados. El pago de una reparación civil por la suma de S/. 30, 000.000 de forma solidaria a favor del Estado.

34-2020-2- 0601-JR- PE-07	Resolución dos de fecha 6 de julio de 2022	Autor	Cohecho activo en el ámbito de la función policial (artículo 398-A, primer párrafo, del Código	`	
			Penal)		

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Condenar a Edwin Jhonatan Cotrina Tirado a 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida con un período de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta. Inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 del Código Penal. Se fijó una reparación civil por la suma de S/. 800.00.

119-2015- 47-0601-JR-	Resolución diecinueve	Juan Carlos Rojas Tirado	Autor	Concusión (artículo	Red de asistencia de
PE-01	de fecha 30	· ·		382 del	EsSalud,
	de julio de			Código	Bamabamarc
	2021			Penal)	a

Sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se resolvió:

Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada de juzgamiento; por consiguiente, condenar a Juan Carlos Rojas Tirado a tres años, cinco meses y catorce días de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta. Inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. La fijación de 207 días-multa equivalentes a S/. 1, 293.75.

Nota. La tabla muestra como resolvió el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, cuanto tuvo que aplicar la suspensión de la ejecución de la pena.



De las 8 sentencias analizadas, se advierte que el juez del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para imponer la suspensión de la ejecución de la pena, previamente ha concretado la pena; es decir, ha individualizado y determinado, mediante el sistema de tercios, así también, ha verificado si ocurre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esto es, atenuantes o agravantes; posteriormente, ha verificado si en el caso en concreto, se cumple los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, sobre este aspecto, evalúa si la pena es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; motiva el aspecto de la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como, el comportamiento procesal y la personalidad del agente; del mismo modo, advierte si el agente tiene la condición de reincidente o habitual. Por último, precisa si resulta aplicable lo previsto por el último párrafo del artículo 57, modificado por el artículo único de la Ley 30710, sobre la inaplicación de la suspensión de la pena para determinados delitos. Finalmente, utiliza la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil.

Objetivo específico 2:

Indicar los criterios jurídicos que ha venido aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el período 2019-2021.

Tabla 7

Resultados obtenidos de las sentencias, con relación al segundo objetivo específico

Expediente	Número de resolución y fecha de expedición	Delito y artículo de la penal que lo regula	Cumplimien to de los requisitos del artículo 57 del	Primer criterio jurídico	Segundo criterio jurídico	
------------	---	--	---	--------------------------------	---------------------------------	--



Código Penal

129-2016- 98-0607-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 16 de septiembre de 2016	Peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal)	Se cumplen todos los requisitos	aplicable lo previsto por el último párrafo del artículo 57, modificado por el artículo	unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia , dota a la pena a
199-2017-1- 0607-JR- PE-01	Resolución dos de fecha 7 de octubre de 2019	Peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal)	con el	El delito se consumó en el año 2016, resulta de aplicación la Ley 30304, la cual prohíbe la suspensión de la pena para los delitos de colusión y peculado.	efectiva, y se
41-2014-59- 0605-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 14 de	Peculado doloso por utilización	Se cumplen todos los requisitos	No resulta aplicable lo previsto por	Utiliza la teoría de la unión la cual



	noviembre de 2019	(artículo 387, primer párrafo, del Código Penal)		el último párrafo del artículo 57, modificado por el artículo único de la Ley 30710, sobre la inaplicación de la suspensión de la pena para determinado s delitos.	absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a
1352-2010- 3-0601-JR- PE-03	Resolución treinta y tres de fecha de fecha 18 de noviembre de 2019	Cohecho Pasivo Propio (artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal)	No se cumple con los requisitos	No hay pronunciami ento al respecto	
453-2014-3- 0601-JR- PE-03	Resolución número veintidós de fecha 25 de noviembre de 2019	Tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal)	Se cumplen todos los requisitos	No resulta aplicable lo previsto por el último párrafo del artículo 57, modificado por el artículo	Utiliza la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad



único de la	para prevenir		
Ley 30710,	y reprimir;		
sobre la	en		
inaplicación	consecuencia		
de la	, dota a la		
suspensión	pena a		
de la pena	imponer de		
para	legitimidad,		
determinado	la cual es		
s delitos.	justa y útil.		

1720-2013-5-0601-JR-PE-01 Resolución veintiséis de fecha 18 de diciembre de 2019 Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal).

Falsa declaración en Proceso Administrati vo (artículo 411 del Código Penal).

Falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal)

En concurso ideal de delitos.

19-2011-76-0610-JR-PE-01 Resolución veintiuno de fecha 26 de diciembre de 2019 Peculado doloso por apropiación (tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal) y Colusión (artículo 384

No se cumple No con los pronur requisitos ento

No hay No hay pronunciami pronunciami ento ento

No se cumple No hay No hay con los pronunciami pronunciami requisitos ento ento

Pág. 86



del Código Penal)

244-2016-63-0610-JR-PE-01 Resolución quince de fecha 29 de diciembre de 2020 Malversació n de fondos (primer párrafo, del artículo 389 del Código Penal)

Peculado doloso por apropiación (primer párrafo del artículo 387 del Código Penal) Se cumplen todos los requisitos

No resulta aplicable lo previsto por último el párrafo del artículo 57, modificado el por artículo único de la Ley 30710, sobre la inaplicación de suspensión de la pena para determinado s delitos.

Utiliza la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas У relativas de la pena, en su capacidad para prevenir У reprimir; en consecuencia , dota a la pena imponer de legitimidad, la cual justa y útil.

6-2017-68-0602-JR-PE-01 Resolución cuatro de fecha 15 de enero de 2021 Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal)

Cuatro años de pena privativa de libertad. Habiéndose consumado el delito en el año 2016, resulta aplicable la Ley 30304, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena para funcionarios y servidores que cometan dolosamente los delitos de colusión peculado.

No hay pronunciami ento

No hay pronunciami ento

Pág.



930-2018-3- 0601-JR- PE-07	Resolución seis de fecha 22 de enero de 2021	Malversació n de fondos (primer párrafo, del artículo 389, del Código Penal)	Se cumplen todos los requisitos	aplicable lo previsto por el último párrafo del artículo 57, modificado por el artículo único de la	unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia , dota a la pena a
425-2017-2- 0601-JR- PE-03	Resolución quince de fecha 8 de febrero de 2021	Malversació n de fondos (primer párrafo, del artículo 389, del Código Penal)	Se cumplen todos los requisitos		teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir;
34-2020-2- 0601-JR- PE-07	Resolución dos de fecha 6 de julio de 2021	Cohecho activo en el ámbito de la función policial (artículo	Se cumple todos los requisitos	No hay pronunciami ento	Utiliza la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y



		398-A, primer párrafo, del Código Penal)	ајаннагоа, 2021.		relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil.
119-2015- 47-0601-JR- PE-01	Resolución diecinueve de fecha 30 de julio de 2021	Concusión (artículo 382 del Código Penal)	Se cumple todos los requisitos	No hay pronunciami ento	Utiliza la teoría de la unión la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil.
209-2016- 31-JR-PE- 01	Resolución ocho de fecha 2 de agosto de 2021	Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del artículo 387 del Código Penal)		No hay pronunciami ento	No hay pronunciami ento
97-2016-32- 0603-JR- PE-01	Resolución cuatro de fecha 26 de agosto de 2021	Peculado doloso por apropiación (primer párrafo, del	No se cumple con los requisitos, respecto a	No hay pronunciami ento.	No hay pronunciami ento.

Pág.



1951-2016- 3-0603-JR- PE-03	Resolución nueve de fecha 6 de agosto de 2021	apropiación	•	•
		Uso de documento público y privado falso (segundo párrafo del artículo 427, del Código Penal)		

Nota. La tabla muestra los criterios jurídicos que utilizó el juez del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena.

De las 16 sentencias analizadas se puede advertir que, además de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, el juez del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, aplicó dos criterios adicionales, estos fueron la identificación del delito y la fecha en la que se consumó, con el fin de verificar si las Leyes 30304 o 30710 estuvieron vigentes cuando ocurrieron los hechos, de ser ese el caso, la suspensión de la ejecución de la pena no es posible; además utilizó la teoría de la unión, la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil.



CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

La discusión es entendida como la interpretación de los resultados conseguidos; es decir, el investigador interpreta los números en las investigaciones cuantitativas y los conceptos en las investigaciones cualitativas. En ese sentido, la discusión es desarrollada a partir del objetivo general y objetivos específicos planteados en el presente trabajo.

Limitaciones

Las limitaciones en el presente trabajo radican: primero, en el número de sentencias que se pudo obtener del legajo que maneja el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, si bien la muestra estuvo constituida por 16 sentencias condenatorias expedidas en el período 2019 a 2021, solo en 3 sentencias no se aplicó la suspensión de la ejecución de la pena por la razón de prohibición expresa en la norma, esto es, el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vigente en la actualidad. Además, no se encontró sentencias del año en curso, esto es, 2022.

Segundo, si bien la suspensión de la ejecución de la pena es un tema que ha sido abordado muchas veces por la doctrina y jurisprudencia, sobre su aplicación en delitos contra la administración pública a la luz de las Leyes 30304 o 30710, es un tema escaso en la actualidad.

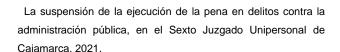
Discusión

En primer lugar, el objetivo general del presente trabajo es identificar las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021; en ese sentido, de las tres sentencias analizadas se pudo advertir que son tres las consecuencias jurídicas: vulneración al derecho a la igualdad, inobservancia del control de constitucionalidad y vulneración del derecho de resocialización. Sobre la vulneración del



derecho a la igualdad, aquel es respecto a los funcionarios y servidores públicos que incurren dolosamente en los delitos de colusión, peculado, malversación de fondos, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito, esto según lo prescrito por el último párrafo, del artículo 57, del Código Penal. La afectación está referida al aspecto formal de la igualdad, es decir, igualdad en la aplicación de la ley; de ese modo, este mandato le impone al juez resolver el caso judicial aplicando la ley o norma (interpretación) que uso en casos similares o parecidos; bajo ese contexto, el juez del Sexto Juzgado Unipersonal ha aplicado la suspensión de la ejecución de la pena en otras sentencias sea cual sea el delito contra la administración pública cometido; dejar a los servidores y funcionarios públicos fuera del radio de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena por delitos que no admiten tal aplicación, supone una desigualdad ante la ley. Y si la inaplicación expresa es el problema para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez debió realizar el control difuso del Código Penal, artículo 57, párrafo final, en aras de proteger los derechos fundamentales de igualdad y resocialización contemplados en la Constitución y pilares del Derecho Penal; de ahí que, la segunda consecuencia jurídica identificada sea la inobservancia del control de constitucionalidad. Respecto a la vulneración del derecho de resocialización, de las tres sentencias analizadas, se colige que no aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, mas aun, si se cumplen los requisitos que establece el artículo 57 del Código Penal, implicaría la imposición de una pena efectiva, que en lo absoluto no es resocializadora, porque la suspensión importa mantener alejado al condenado de la comisión de nuevos delitos, enviarlo a prisión aumentaría el reproche de la sociedad, lo cual impediría su readaptación.

Sobre el particular, Cardenal (2017) en el artículo científico titulado "Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena" precisó que la suspensión de la ejecución de

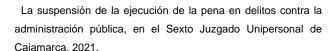




la pena en delitos de corrupción pública estará justificada, siempre que deje el mejor saldo preventivo, respecto a una de las funciones del Derecho Penal. Por su parte, Ríos (2019) en el artículo científico titulado "La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitismo. El caso peruano" advierte que el legislador al prohibir la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra la mujer o integrantes del grupo familiar debilita la independencia y autonomía judicial; además, tal medida implicaría la manifestación de un populismo punitivo. En el mismo sentido, Torres (2022) en el artículo científico titulado "Comentarios a la suspensión de la ejecución de la pena a funcionarios públicos", respecto a la prohibición del último párrafo, del artículo 57, del Código Penal, precisó que tal medida es sobrecriminalizadora al basarse en la calidad o cargo del sujeto activo y no cumple con el fin intimidatorio, por el que se promulgó; sin embargo, la imposición de tal beneficio debe estar revestido de valoración y motivación para cada caso en concreto.

Bajo ese orden de ideas, la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando se trate de funcionarios y servidores públicos que cometan dolosamente los delitos de colusión, peculado, malversación de fondos, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito siempre traerá consecuencias jurídicas, estas radican en vulneraciones a derechos fundamentales, como lo son el derecho a la igualdad y el derecho de resocialización; además, el debilitamiento de la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales, así como, el incumplimiento de la función preventiva del Derecho Penal.

En segundo lugar, el primer objetivo específico está referido a explicar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021; bajo este escenario, de las 8 sentencias analizadas se pudo percibir que el juzgador para imponer la suspensión de la

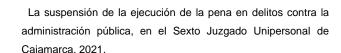




ejecución de la pena, previamente ha tenido que concretar la pena; posteriormente, verifica si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal; además, emplea la teoría de la unión la cual vuelve en legítima la pena suspendida, lo cual resulta justa y útil.

Al respecto, Rojas (2020) en el artículo científico titulado "Suspensión de la ejecución de la pena y la revocatoria" indicó que la aplicación de la suspensión está supeditada a la concurrencia de los requisitos del artículo 57 del Código Penal y el cumplimiento de las reglas de conducta que se hayan impuesto. Por su parte, Rojas, Pino, Andrade & Silva (2021) en el artículo científico titulado "La suspensión condicional de la pena" precisaron que la suspensión condicional de la pena es, en puridad, legal, siempre que concurran los requisitos que establece la normativa penal; aquella situación beneficiaría al penado, ya que lo apartaría de los estigmas sociales que puedan ocurrir por una pena corta. En el mismo sentido, Torres (2022) en el artículo científico titulado "Comentarios a la suspensión de la ejecución de la pena a funcionarios públicos" ha referido que la aplicación de la suspensión debe regirse por una valoración individual y motivada de este beneficio.

Bajo esa línea de ideas, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, sea cual fuese el delito, debe regirse por los requisitos que impone el artículo 57 del Código Penal, estos son: que la pena no supere los cuatro años de pena privativa de libertad; la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como, el comportamiento procesal y la personalidad del agente hagan inferir al juez que el sujeto no volverá a cometer un nuevo delito; y si el sujeto tiene la condición de reincidente o habitual; por lo que, si se cumple estos requisitos cualquier condenado puede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena; además, se le impondrá durante el plazo máximo de tres años, restricciones y obligaciones que deberá cumplir, o sea, la imposición de reglas de conducta; bajo el apercibimiento, de que el juez puede proceder conforme los establece el artículo 59 del Código Penal.





En tercer lugar, el segundo objetivo específico del presente trabajo está referido a indicar los criterios jurídicos que ha venido aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el período 2019-2021; bajo este escenario, de las 16 sentencias analizadas se pudo percibir, además, de la concurrencia o no de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, la aplicación de dos criterios jurídicos para la imposición de la suspensión, aquellos fueron los siguientes la identificación del delito y la fecha en la que se consumó, con el fin de verificar si las Leyes 30304 o 30710 estuvieron vigentes cuando ocurrieron los hechos, de ser ese el caso, la suspensión de la ejecución de la pena no es posible; y, la teoría de la unión, la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir; en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil a consideración del juez del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca.

Sobre este aspecto, Torres (2022) ha referido que la suspensión de la ejecución de la pena es un beneficio para el condenado, en tanto, no será enviado a un centro penitenciario para el cumplimiento de su condena; por consiguiente, merece valoración individual y motivación sobre su aplicación; en el mismo sentido, se ha pronunciado Rojas (2020), cuando indica que la aplicación de esta medida está a discreción del juez.

En ese sentido, no es suficiente que concurran los requisitos del artículo 57 del Código Penal, para la imposición de la suspensión, sino que será el juez quien, a través de la valoración individual y motivación en cada caso en concreto, otorgará este beneficio al condenado. De ahí que, el requisito dos (la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como, el comportamiento procesal y la personalidad del agente hagan inferir al juez que el sujeto no volverá a cometer un nuevo delito) requiera una debida motivación, porque el juzgador a partir de estos aspectos, obtendrá un pronóstico favorable para el penado. En ese sentido, la verificación que realiza el



juez, sobre si procede o no la aplicación de la suspensión es válida, a partir de la vigencia de las Leyes 30304 o 30710; además, utilizar la teoría de la unión para legitimar la pena suspendida, resulta ser constitucional, porque lo que se busca en un Estado Democrático de Derecho es menos penas efectivas y más penas que resocialicen al condenado.

Implicancias

El presente trabajo tiene dos implicancias: la primera es social; puesto que, se da a conocer a la población Cajamarquina cómo está aplicando la suspensión de la ejecución de la pena el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca; la segunda es teórica, en tanto los temas desarrollados en el presente trabajo servirán de base para futuras investigaciones, esto es, que quieran ahondar sobre la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, en los delitos que el artículo 57 prohíbe para su aplicación.



Conclusiones

Primera, se indentificó las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, durante el período 2019-2021, aquellas fueron la vulneración al derecho a la igualdad en su sentido formal, en tanto el juez no aplicó la ley y los mismos criterios de interpretación, a casos que gozaban de similitud de otros casos en donde el juzgador había previsto la suspensión; la inobservancia del control de constitucionalidad, porque la prohibición que hace el último párrafo del artículo 57, vulnera el derecho a la igualdad y el derecho de resocialización; vulneración al derecho de resocialización, puesto que, al no conceder una pena suspendida, obligatoriamente la pena es efectiva, la cual no resocializa ni readapta al sentenciado en la sociedad.

Segunda, se explicó la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, en el período 2019-2021, el cual consistió en: primero, concretar la pena; segundo, verificar los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal; y tercero, convertirla en legítima a partir de la teoría de la unión.

Tercera, se indicó los criterios jurídicos que ha venido aplicando el Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca, para la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena en delitos contra la administración pública, en el período 2019-2021, estos fueron: la identificación del delito y la fecha en la que se consumó, con el fin de verificar si las Leyes 30304 o 30710 estuvieron vigentes cuando ocurrieron los hechos, de ser ese el caso, la suspensión de la ejecución de la pena no es posible; además, utilizó la teoría de la unión, la cual unifica las teorías absolutas y relativas de la pena, en su capacidad para prevenir y reprimir;



en consecuencia, dota a la pena a imponer de legitimidad, la cual es justa y útil a consideración del juzgador.



Recomendaciones

Se recomienda al juez del Sexto Juzgado Unipersonal de Cajamarca que, para los casos espécificos, en donde se puede imponer la suspensión de la ejecución de la pena, pero no es posible por lo previsto en la parte in fine del artículo 57 del Código Penal, realice el control difuso del párrafo en mención, en virtud de la no vulneración de los derechos de los funcionarios y servidores públicos, que al igual que cualquier persona merecen estar dentro del ámbito de aplicación de la norma.



REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra.
- Álvarez Risco. (2020).Justificación investigación. Obtenido A. de la de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad émica%205%20%2818.04.2021%29%20%20Justificación%20de%20la%20Investiga ción.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Arbulú Martínez, V. J. (2021). Delitos contra la administración pública. Lima: Instituto Pacífico.
- Bramont Arias, L. (2014). Derecho penal peruano (visión histórica) parte general. Lima: Ediciones Jurídicas UNIFÉ.
- Cardenal Montraveta, S. (2017). Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena. Estudios Penales y Criminológicos, 179-247.
- Castillo Alva, J. L. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.
- Chanjan Documet, R. (2017). El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamentos de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. Revista Derecho Penal y Criminología, 121-150.
- Chunga Hidalgo, L. (2021). Los principios éticos como presupuestos en los delitos contra la administración pública. Gaceta penal & procesal penal, 129-151.
- Cornejo Aguiar, J. S. (2020). El sistema de los delitos contra la eficiencia de la administración pública. Consideraciones político criminales. Derecho y Cambio Social, 252-289.



- Dulzaides Iglesias, M. E., & Molina Gómez, A. M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. ACIMED, XII(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011
- Ferreira Delgado, F. (1995). Delitos contra la Administración pública . Bogotá: Temis.
- García Cavero, P. (2015). Derecho Penal Económico. Parte especial. Lima: Instituto Pacífico.
- García Cavero, P. (2019). DERECHO PENAL Parte General . Lima: IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL S.A.C.
- García Cavero, P. (2021). El concepto jurídico-penal de funcionario o servidor público en los delitos contra la administración pública. Actualidad penal, 81-106.
- Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural . Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas .
- López, P. (2004). Población muestra y muestreo. Punto Cero, Cochabamba, 69-74.
- Mir Puig, S. (2016). Derecho penal parte general. Montevideo: B de F.
- Noreña, A., Alcaraz-Moreno, N., Rojas, J., & Rebolledo-Malpica, D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. Aquichan, XII(3), 263-274.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. Revista Internacional de Morfología, 227-232.
- Pariona Arana, R. (2017). El delito de colusión. Lima: Instituto Pacífico .
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). Derecho Penal. Parte especial. (Vol. III). Lima: Idemsa.



- Peña Cabrera, R. (2009). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general.

 Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Consecuencias jurídicas del delito. Lima: IDEMSA.
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Revista de Psicología y Ciencias Afines, XVI*(2), 73-80.
- Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. CienciAmérica, IX(3).
- Ríos Patio, G. (2019). La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-29.
- Rodríguez Serpa, F. A. (2014). La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. *Justicia*(25), 8-14.
- Rojas Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R., & Silva Montoya, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. doi:https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2666
- Rojas López, F. (24 de octubre de 2020). *Agnitio*. Obtenido de https://agnitio.pe/?s=suspensi%C3%B3n+de+la+ejecuci%C3%B3n+de+la+pena
- Rojas Vargas, F. (2007). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2016). Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2017). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley.



- Rojas Vargas, F. (2020). Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima: Grijley.
- Sabaj Meruane, O., & Landea Balin, D. (2012). Descripción de las formas de justificación de los objetivos en artículos de investigación en español de seis áreas científicas. Onomázein, 315-344.
- Salinas Siccha, R. (2019). Delitos contra la administración pública. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Sampieri Hernández, R., Collado Fernández, C., & Lucio Baptista, P. (2003). Metodología de la investigación. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social, 1-37.
- Torres Zamora, J. C. (2022). Comentarios a la suspensión de la ejecución de la pena a funcionarios públicos. Actualidad Penal(94), 43-53.
- Ugaz Sánchez Moreno, J., & Ugaz Heudebert, F. (2017). Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Valencia Casallas, O. L. (2020). Delitos de corrupción en Colombia: variables socioculturales, institucionales y criminológicas. Diversitas: Perspectivas en Psicología, 181-199.